



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
" ARAGON "**

**NATURALEZA JURIDICA  
DEL  
CONCUBINATO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**REYNA BARRERA BARRANCO**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX. 1986**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dec-87

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

EN DERECHO

# NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO

T E S I S

que para obtener el grado de

LICENCIADO EN DERECHO

se presenta

RAYNA FERRERA GARRANCO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F. A LOS...

AL SUPREMO CREADOR.

Dedico éste humilde y sencillo trabajo,  
con todo mi cariño y gran respeto. - -

Por otorgarme la dicha de vivir en este  
mundo y hacer posible mi ilusión de tér  
minar una carrera profesional.

Gracias por permitirme gozar cada día -  
de un nuevo amanecer. Gracias a tí a --  
quien debo todo en esta vida.

Gracias te doy mi Dios.

A MIS PADRES:

PAULA Y JESUS

Gran regalo que inmerecidamente me otorgó el Supremo Creador, a quienes tengo la -- inmensa dicha de decirles que su esfuerzo no ha sido en vano y a quienes admiro por su gran calidad humana y su increíble temple ante las adversidades de la vida, - - agradezco todos sus esfuerzos y enseñanzas por dignificar mi existencia.

A MIS HERMANOS:

Como un estímulo para que busquen en esta vida la superación ya que el tener una profesión es la mejor de las herencias que nuestros padres nos pueden dar.

A MI ESPOSO:

MARTIN

Con amor al compañero de mi vida, gracias por brindarme tu comprensión y ayuda para la culminación de esta tesis, asimismo -- esperando que tu también logres tus anhelos y metas que te has trazado.

A MI PEQUEÑA HIJA:

LAURA

Por quien ruego, para que el Supremo Creador te ilumine y guíe por el buen camino, para que en un día no muy lejano llegues a lograr todos tus anhelos y propósitos - en esta vida.

A LA LICENCIADA CECILIA LICONA VITE.

Asesora del Seminario de Derecho Privado a quien agradezco su valiosa ayuda para la elaboración del presente trabajo y a quien admiro por sus cualidades como mujer y profesionista.

AL LICENCIADO JUAN BELTRAN MIRANDA.

Agradeciendo su valiosa colaboración, -- asesoramiento y dirección de la presente tesis.

AL SR. MAGDO. JOSE MENDEZ CALDERON.

A quien admiro y respeto por su gran calidad humana e intelectual.

CON AFECTO Y CARIÑO:

A todos aquellas personas que en la vida diaria me han brindado su amistad, afecto y apoyo.

## I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

1

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

A) Derecho Romano	4
B) Derecho Español	11
C) Derecho Francés	14
D) Derecho Mexicano	16

### CAPITULO II

A) Concepto y diferentes acepciones del Concubinato	28
B) Naturaleza jurídica del Concubinato	37
C) Elementos del hecho jurídico en el Concubinato	43
D) Diferencias del Concubinato con el Matrimonio	48

### CAPITULO III

A) Efectos del Concubinato respecto de los bienes	52
---	----



B) Efectos del Concubinato sobre los hijos	61
C) El derecho de alimentos de los concubinos	69
D) La sucesión de los concubinos	79

#### CAPITULO IV

Comentarios a las reformas de 27 de diciembre de 1983 en relación con las disposiciones legales anteriores a esa fecha en el Código Civil, en materia de concubinato.	88
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFIA	126

## I N T R O D U C C I O N

Siempre hemos encontrado una lucha entre el individuo y el Estado, a través de los sistemas que rigen a cada Sociedad, estamos de acuerdo en considerar la dignidad de toda persona, pero también creemos que el Estado debe tener una mayor ingerencia dentro del desenvolvimiento de la vida social, regulando todas las formas de convivencia colectiva.

Los padres están obligados a guardar una responsabilidad familiar, para la correcta educación de los hijos, sean legítimos o naturales, buscando la tan necesaria unidad familiar-actual, pero si analizamos la situación de la familia presente, vemos que cada día hay más uniones de hecho, sobre todo en la --clase humilde, las cuales no quedan al margen de la ley, porque también éstas, en la mayoría de las ocasiones, forman verdaderas familias y a veces más unidas que las legítimas.

En el transcurso del presente trabajo, encontraremos algunos datos históricos que reproducimos para tener un panorama del desenvolvimiento que ha tenido esa manera tan peculiar - y tan común de formar la familia, esto es, el concubinato a través del tiempo, y de los diversos pueblos que lo han practicado.

Creemos que no es posible dejar desapercibida esa forma de unión pues no obstante el grado de inferioridad que se le dio en tiempos pasados, debemos tomar en cuenta que viven en --

concubinato muchas parejas aún en la actualidad, no olvidemos que de esta unión también se forma la familia; una familia -- que había sido vista de mal modo y a tal grado que los miembros de ella eran nombrados y tratados despectivamente. Felizmente este tratamiento se ha ido moderando con el transcurso del tiempo hasta cambiar radicalmente, y en vista de esos cambios ya se les han atribuído igualdades a los hijos procreados en estas circunstancias con los legítimos, así también tanto a la concubina como al concubinario se les reconocen, entre otros, derechos para proporcionarse alimentos como para heredar recíprocamente, siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cierto tiempo o hayan tenido hijos.

Todos los aspectos del concubinato vistos a groso modo, poco a poco y con mayor detenimiento, los iremos tratando en el transcurso de este trabajo al estudiar su evolución, naturaleza y definición.

Notaremos también que el legislador mexicano vio la necesidad de que algunos artículos fueran reformados, ampliando así la protección legal a la familia integrada en tal forma. Así, nos encontramos que tanto el concubinario como la -- concubina contribuyen a los fines del matrimonio.

La elaboración de este trabajo responde al interés que la aparente simplicidad del tema despertó en mí al realizar la lectura de las reformas que había sufrido esta institu

ción el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO

#### A) DERECHO ROMANO.

Es de considerarse que el origen del concubinato parte desde el principio de la humanidad, ya que no se encuentran datos que refieran que hubiera existido reglamentación alguna para la celebración de las uniones maritales, sin embargo se configura al surgir el matrimonio y pasa a tener el grado de unión no reglamentada.

Los romanos dan el nombre de "concubinatus" a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía, así, de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. De lo anterior se entiende que el concubinato en Roma, era la unión de una persona con otra de inferior esfera social; la consideraron como una unión jurídica inferior al matrimonio, sea cual fuere el significado que se le diera a esta unión de hecho. El concubinato era reconocido por el derecho civil, ya que era una asociación que la ley permitía para remediar la imposibilidad de las prohibiciones del matrimonio legítimo por la desigualdad que existía de condiciones sociales, o para aliviar las prohibiciones debidas a razones políticas que impedían la-

unión de determinadas personas en "justae nuptiae".

En los primeros tiempos de Roma, los habitantes tomaban por concubina sólo a las mujeres de baja posición social que tenían que trabajar para sostenerse manumitidas o libertas, las que habían sido esclavas por un tiempo y que habían mantenido una conducta dudosa, por ello los romanos las consideraban indignas de hacerlas sus esposas.

Los militares romanos en servicio activo no podían contraer "justae nuptiae", pero se les permitía que les siguieran en las campañas guerreras, mujeres que, sin ser sus esposas legítimas, se unían en un vínculo inferior al matrimonio, esto es, en concubinato, las concubinas recibían el nombre de "focarie".

Como se puede observar, el concubinato en el derecho romano no era visto como algo deshonroso, pues si bien es cierto que estas uniones se hacían con mujeres que no se podían elevar al rango del ciudadano romano, ingenuos o sui juris, la noción de esta unión se veía conforme a la moral y a las buenas costumbres.

A principios del Imperio, las personas que tenían la posibilidad de casarse legítimamente, no lo hacían porque preferían unirse en concubinato solamente, y esto para evitar así las obligaciones que el matrimonio establecía.

Es sabido que el Estado romano no aceptaba tener só-

lo concubina, exigiéndoseles estar libres de todo lazo anterior a la unión concubinaria. Se le da el nombre de concubina a la que no se le podía llamar uxor, por su condición social, y en la medida que las costumbres fueron tomando fuerza, los ciudadanos romanos llamaban a sus concubinas por ese nombre ante la sociedad.

El concubinato significaba una unión más o menos -- permanente que se semejaba a "justae nuptiae"; sin embargo, -- estos dos conceptos tuvieron por mucho tiempo diferencias que distinguían el uno del otro en una forma hasta cierto punto -- precisa, por ejemplo, los hijos de la concubina nacían "sui ju ris", pero no caían bajo la patria potestad del padre, sólo -- tenían un parentesco natural.

Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto -- cuando el concubinato recibió su nombre. El concubinato sólo -- estaba permitido entre personas púberes y no parientes en el -- grado prohibido para el matrimonio; también no se podía tener -- más de una concubina, y únicamente no habiendo esposa.

En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las "justae nuptiae". Fue en el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos -- del concubinato.

Justiniano terminó dando efectos a esta filiación natural, así también a la obligación de dar alimentos a ciertos derechos de sucesión.

Eugéne Petit nos dice en su obra Tratado Elemental - de Derecho Romano, que los emperadores cristianos fueron el medio para hacer desaparecer el concubinato, ofreciendo Constantino a las personas que estaban viviendo en esta unión y que tenían hijos que fuesen naturales, legitimarlos siempre y cuando transformasen su unión en "justae nuptiae"; Anastasio fue más lejos y decidió que tanto en lo presente como en lo futuro todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos contrayendo la "justae nuptiae", esta disposición fue por Justiniano en la legitimación por matrimonio subsecuente; sin embargo, el concubinato siempre fue considerado lícito y honesto. La sociedad romana nunca reprobó estas uniones, pues la única ambición del romano era procrear hijos. Sin embargo, era una forma de unión degradante para las personas, y naturalmente carecía de todos los provechos que el Estado romano concedía a los matrimonios legítimos. Las buenas costumbres consideraban a esta clase de unión con una permanencia temporal. En cambio, respecto de las personas que contraían el vínculo matrimonial, se suponía que su unión sería para toda la vida, con el deseo de los consortes de procrear hijos que los heredaran o que les dieran sostén para la vejez. (1)



Señalaremos las principales diferencias que existieron entre el matrimonio y el concubinato, que pertenecen tanto a elementos externos como a elementos internos:

1).- El matrimonio se celebraba entre personas del mismo rango social o religioso, mientras que el concubinato no.

2).- En las uniones concubinarias, no se observaban las formalidades o solemnidades que intervenían en el matrimonio.

3).- El concubinato nunca fue institución. En cambio el matrimonio siempre fue considerado como tal, en lo religioso, social y en lo jurídico.

4).- El concubinato nunca fue reglamentado sistemáticamente, sus preceptos estaban dispersos e incompletos en varias leyes, sucediendo todo lo contrario con el matrimonio.

5).- El concubinato siempre fue considerado como una unión jurídica inferior al vínculo matrimonial. En cambio el matrimonio era considerado como una institución derivada de la religión, reconocida por el Estado como el vínculo más sagrado.

(1) Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducción de José Fernández González. Editorial Nacional, S. de R.L., México 1959, pág. 123.

6).- Cuando una mujer "ingenua" deseaba tener como concubino a un hombre de su misma esfera social, tenía que presentarse como concubina de éste ante la presencia de las demás personas, en cambio las uniones entre personas de elevada esfera social, siempre eran consideradas como matrimonio a no ser que la mujer siendo "ingenua" no fuera honesta y de buenas costumbres.

7).- En el concubinato, el concubinario no tenía la obligación de heredar a sus hijos ni a su concubina así como tampoco proporcionales alimentos, en cambio el matrimonio si llevaba consigo la obligación de alimentar y heredar a sus hijos.

8).- El matrimonio elevaba la categoría de la mujer a la posición social del marido, en el concubinato no.

9).- La mujer de matrimonio podía heredar a su marido. En el concubinato la concubina no podía heredar; y no fue sino hasta la época del Imperio cuando se le permitió heredar, aunque con muchas limitaciones que reducían el monto del caudal hereditario.

10).- El matrimonio siempre iba acompañado del "affectio maritalis" y del "animus matrimonii". El concubinato más bien era una unión de afecto sexual, que la intención de tener hijos o formar una familia.

11).- El concubinato era más bien transitorio. A di-

ferencia del matrimonio que siempre se consideró perpetuo e --  
indisoluble.

12).- El concubinato se podía disolver por el puro -  
consentimiento de uno de los concubinos. En cambio en el matri-  
monio, el divorcio siempre estuvo previsto de requisitos neces-  
arios que dificultaban la disolución del vínculo.

13).- Las condiciones para unirse en concubinato ---  
eran más sencillas que las del matrimonio ya que:

a).- Sólo se podía tener una concubina pero no te---  
niendo esposa.

b).- Tener la edad permitida por la Ley para contra-  
er matrimonio.

c).- No tener entre los concubinos grado de parentes  
co prohibido por la ley para contraer matrimonio.

d).- Ser libre y no estar bajo la patria potestad --  
del "pater familis"; pues en el caso de ser "alieni juris", --  
tener el consentimiento de áquel para tener concubina.

e).- Para formar uniones concubinarias se requería -  
sólo del consentimiento de los concubinos; pero en el caso de-  
una viuda los parientes de ésta y de su difunto esposo tenían-  
que dar su autorización para que fuera concubina. (2)

(2) Santa Cruz Teijeiro, José. "Manual de Instituciones de De-  
recho Romano", Editorial Revista de Derecho Privado, Ma---  
drid, pg. 56.

## B) DERECHO ESPAÑOL.

El concepto de concubinato pasó a ser en España lo que se llamaba la barraganía que era la unión sexual de un hombre soltero, lego o clérigo, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y de fidelidad cuya naturaleza y estructura como institución jurídica recuerda el concubinato romano teniendo los mismos fundamentos éste.

La barraganía fue tolerada para evitar la prostitución y mereció la tutela jurídica; se requería aptitud nupcial con la mujer que se tomase por barragana, que fueran solteros, la concubina debía ser única, que no fuera virgen ni ser menor de doce años o viuda honesta. Ahora que, tratándose de viuda honesta y en el caso de mujer virgen, podían ser tomadas como barraganas, debiendo hacerse manifiesto ante testigos honorables tal hecho.

Debemos advertir que la barraganía percibió la influencia de las costumbres musulmanas que durante diez siglos palpitaron en España, y hay quienes atribuyen el origen de este término a un derivado que reconoce su etimología en dos voces-

árabes: barra (fuera) y gana (por ganancia), equivaliendo el - concepto de ganancia hecha fuera de mandamiento de Iglesia; -- algunas veces la barraganía era atacada y otras veces era permitida y facilitaba las uniones. Los Reyes Católicos fijaron - severísimas penas, para los que viviesen en ese estado. El Fue- ro Juzgo dado en 554 apenas si se ocupó de mencionar su nom--- bre. Sólo prohibía el que el hijo fuera también barragán de la barragana de su padre. Los Fueros Municipales cuyos autores -- anhelaban el crecimiento de la población, admitieron la barra- ganía como si fuera un estado inferior al legítimo matrimonio. Para algunos autores la barraganía era muy practicada por los- legos y clérigos por lo que la Iglesia tuvo que tomar medidas- sumamente severas para acabar con estas uniones. Se trató a to- da costa de suprimir esas uniones o convalidarlas en matrimo-- nios verdaderos; en cuanto a lo que se refiere a los clérigos, se les permitió que vivieran en compañía de una persona que -- por su edad o sus grandes dotes virtuosos de respetabilidad y- honradez hicieran intachable semejante convivencia.

Lorenzo de Migueles, dice que hay concubinato cuando se toman en cuenta dos elementos:

1).- Que en las relaciones sexuales entre un hombre- y una mujer, haya cierta unidad y permanencia en la vida mari- tal teniendo cierta semejanza con la vida matrimonial.

2).- Que el concubinato sea público y notorio, lo cual ha de apreciarse ya que se trata de un delito. (3)

La reforma iniciada por Martín Lutero en 1570, constituyó un movimiento general que creó una atmósfera moral en contra de la Iglesia. Los reformistas en un principio no querían sino purificarlas de los desmanes y abusos cometidos y restituirle sus virtudes primitivas, eliminar las supersticiones y las falsedades de la historia.

La reforma tomó otro camino que fue la religión separada de su primera causa, alcanzando este movimiento su máximo esplendor en el siglo XIX al dominar parte de Francia, Alemania e Inglaterra, y en estas condiciones Europa quedó dividida en dos grandes grupos: los protestantes y los católicos.

Estos movimientos políticos y religiosos trajeron consigo ataques a las instituciones religiosas; Calvino en 1537 en Francia, país sumamente católico, niega y ataca la sacramentalidad del lazo matrimonial. Los reformistas aseguran que es un contrato social que por lo tanto incumbe al Estado, su competencia y su legislación; secularizando así el matrimonio, separándose la Iglesia del Estado.

(3) De Migueles, Lorenzo. "Versión Castellana y notas al Código de Derecho Canónico", Madrid 1951, pg. 123.

C) DERECHO FRANCES

El Código Civil Francés de 1804, redactado bajo la -- inspiración de Napoleón, ignoró totalmente que existieran las -- uniones libres, manera ésta de ripostar adecuadamente a la igno-- rancia que hacia la ley demostraban los que sin ningún requisi-- to legal unían su destino como si fuera en matrimonio. No se po-- drá encontrar a través de todo el texto del Código Civil fran-- cés un solo artículo en que se haga referencia o alusión a las-- uniones libres, tan abundantes por otra parte, en Francia, desa-- pareciendo de esa manera las posibles restricciones que había -- establecido la Iglesia y que hacían la condición de los concubi-- nos -por ejemplo, en materia de impuestos- más beneficiosa que-- la de los propios casados. Este desconocimiento de la realidad-- encontró en definitiva su término, y la jurisprudencia francesa, que tan valiosas elaboraciones ha hecho sobre los preceptos del Código Civil centenario, comenzó a crearle efectos, no especial-- mente previstos, a estas uniones que la ley inútilmente quería-- ignorar. De esa manera, los tribunales franceses empezaron por-- reconocer que existía una obligación natural a cargo del concu-- binario de asegurar el porvenir de la concubina, cuyo futuro y-- reputación se había quebrantado por efecto de la unión extra-le-- gal; de este modo la donación nula en principio por motivo de -

relación concubinaria, se transformaba en lícita y legal cuando conspiraba a ese propósito de asegurar el porvenir de la compañera. También aceptó, aunque de una manera un tanto singular la jurisprudencia francesa, el contrato de mandato tácito entre concubinos reconociéndolo para beneficio y garantía de los terceros que con ellos contrataban.

Y ya con posterioridad y a causa de la guerra, no sólo la jurisprudencia, sino el propio legislador, atendió, por imperativos de la vida inaplazables, la situación de la concubina, dándole iguales socorros que a la mujer legítima (Ley de 5 de agosto de 1914), ofreciéndole los mismos derechos sobre la casa del compañero movilizado por la guerra (Ley de 9 de marzo de 1918) y haciendo extensiva a ella el carnet para el consumo de pan otorgado a la familia (Decreto de 3 de agosto de 1917). (4)

Demostrado por la realidad de los hechos que el buen propósito del legislador francés de acabar con el concubinato, precisamente desconociéndolo, no fue coronado por el éxito, legislaciones posteriores se han dispuesto a buscar un justo remedio a las consecuencias que en algunos casos originaba la unión extra-matrimonial y que no podían quedar al mero capricho ni a las veleidades de los concubinarios.

(4) Menéndez, Emilio. "El Concubinato Legal", Nº 31, Tomo VIII, de la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, - México, julio-septiembre de 1946.



C) DERECHO MEXICANO

José Kohler, en el Derecho de los Aztecas, manifiesta que la fuente de la familia náhuatl se puede clasificar en tres tipos de unión: El matrimonio como unión definitiva, el matrimonio en forma provisional o temporal y el concubinato. Trataremos de los dos últimos, primero el matrimonio temporal que era como una especie de concubinato pero con la condición de procrear y posteriormente contraer matrimonio, la mujer o sus parientes podían exigir si nacía un hijo, que el varón se casara con ella permanentemente o que la devolviera. Así pues era un matrimonio temporal, por tiempo indefinido, hasta el nacimiento de un hijo, pudiéndose también en este caso prorrogarlo porque su disolución sólo tenía efecto a instancia del hombre. La esposa temporal recibía el nombre de "temecauh o Tlacallalcahuil-li".

Respecto al concubinato nos dice Kohler, que algunas veces se distinguían de la esposa legítima y de las mancebas, las concubinas, si las relaciones que existían con éstas podían disolverse libremente; pero si habían durado por largo tiempo, de manera que la vecindad los consideraba como casados, el concubinato se convertía en matrimonio, tenían también principios respecto a las relaciones conyugales, que eran inculcados al -

hijo por el padre, y éstas correspondían enteramente al carácter reservado del pueblo. (5)

Alfredo López Austin sobre este particular se expresa diciéndonos que el concubinato era permitido, aunque mal visto por la sociedad; para efectuarlo no se necesitaba, como en el caso del matrimonio provisional, pedir la doncella a sus padres. Era simplemente una unión sin ceremonia, motivada muchas veces por la falta de recursos de la clase popular para costear los gastos de la fiesta.

La ley reconocía la unión de concubinario y concubina cuando éstos tenían mucho tiempo de vivir juntos y con forma pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella, y eran castigados con la pena de muerte. (6)

(5) Kohler, José. "El Derecho de los Aztecas", Revista de Derecho Notarial Mexicano Nº 9, editado por la A.N.N.M.C., - México 1959, p. 50 y 51.

(6) López Austin, Alfredo. "La Constitución Real de México", Tenochtitlán, UNAM, Instituto de Historia. Seminario de - Cultura Náhuatl, México 1961, p. 136.

Para que tengamos una visión más precisa de porqué - el concubinato se ha quedado en nuestro medio como una práctica muy usual, vamos a transcribir íntegramente lo que hemos -- leído en la Tesis doctoral del maestro Ortiz Urquidi, "Matrimonio por Comportamiento, cuyo texto dice así: "De ahí que por - lo menos en los primeros tiempos de la Colonia se reconoció como legal y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los indios, por cierto que porque así se los enseñaron los propios misioneros, entre tanto eran gradual y definitivamente incorporados a la civilización cristiana". (7)

A este respecto son dignas de citarse las autorizadas palabras del señor Ministro García Rojas, pronunciadas con motivo de su intervención en la discusión relativa al juicio - de amparo directo 4382/952/2a, promovido por Lorenza Moreno -- Vda. de Santibáñez. Dicen, en lo conducente (Véase la versión-taquigráfica de la sesión celebrada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el viernes 21 de -- agosto de 1953), en que tal negocio resolvió lo siguiente: "En el siglo XVI se realizó la conquista de México. La cristianización del pueblo de México duró aproximadamente un siglo: del - año 1521 a 1635 o 1640. El Concilio de Trento funcionó a media dos del siglo XVI, de 1545 a 1563. Cuando llegaron los españo-

(7) Ortiz Urquidi, Raúl. Tesis doctoral "Matrimonio por Comportamiento", Nota preliminar de Manuel Moreno Sánchez, México 1955, pp. 83, 84 y 85.

les a México se encontraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados tenían que abandonar la poligamia y ser monógamos y les enseñaron los misioneros a los indios la forma de serlo; pero al mismo tiempo les enseñaron esa manera de casarse, anterior al Concilio de Trento, entre fieles, consistente en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio; no se necesita la bendición del cura, no se necesitaba ceremonia de ninguna naturaleza. En toda la vastedad del territorio nacional, en la raza indígena, ese matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, por el puro consentimiento manifestado por la convivencia, por el trato recíproco sexual; bastaba con que se unieran hombre y mujer para que la unión se convirtiera en matrimonio eclesiástico, en matrimonio canónico y cristiano. Pero las costumbres del matrimonio, que es perfecto cuando se ha consumado, es decir, cuando ha habido yacimiento carnal entre el hombre y la mujer, esas costumbres señaladas por los misioneros, son todavía las que nuestro pueblo practica. Hay un porcentaje muy grande de los llamados concubinos, amasiatos, en el pueblo de México. Pero no es por malas costumbres o malos hábitos, es porque a eso fueron enseñados. El misionero no enseñó a casarse al indio con las formalidades del Concilio de Trento que todavía no existía. Le decían: "siquieres a tal mujer, llévatela"; porque recordarán los señores

ministros que en el Derecho canónico no se necesitaba el consentimiento de los padres para la validez del matrimonio. Así era en el Derecho Francés que se ha difundido por el mundo y es una de las cosas que se puso en el Código de Napoleón. -- Cuando hablan de amasiato y lo desprecian, no se dan cuenta -- que esa fue la enseñanza de los franciscanos. Cuando se celebraba ese matrimonio no había bendición del cura en ranchos -- donde no había cura ni había curatos, y aun en donde la población era muy grande tampoco el cura bendecía las uniones; se casaban llevándose a la mujer a su casa, haciendo vida con -- ella. Vino el Concilio de Trento en las postrimerías del siglo XVI en que se decretaron las Bulas por Felipe II. Así es que esa era la situación entre los indios que no sabían leer, no sabían escribir, no tenían instrucción, y en nuestra clase pobre todavía hay la costumbre de llevarse a la muchacha a -- su casa, porque así se les enseñó a hacerlo; no necesitaban -- el consentimiento de los padres, luego el amor espontáneamente se desarrollaba. Ya cuando se recibieron las Bulas en México vino el matrimonio tridentino. Y aún cuando era facultad -- de la Corte reunida en Pleno, porque hasta 1917 estaba divididida en tres Salas, juzgar de la recepción de las bulas, y oponer, por disposición de los Reyes Españoles, excepciones dilatorias para que quedaran exentos los indios de multitud de -- ellas, lo cierto es que en el caso nada de esto sucedió. Sin-

embargo, esa costumbre del matrimonio consensual antetridenti-  
no no ha desaparecido entre nosotros, como tampoco en algunos-  
otros países, como entre los americanos y sobre todo entre los  
escoceses".

De lo anterior podemos concluir que el primer brote-  
de mestizaje en México, así como en toda la América conquista-  
da, apareció con la unión concubinaría. Pocos fueron los matri-  
monios de españoles con indígenas que siguieron los preceptos-  
establecidos por la Iglesia, lo que ocurrió solamente como pa-  
cto de paz entre los altos jefes militares y las hijas de in-  
dios de alta jerarquía social. Además la Iglesia en un princi-  
pio aceptaba el matrimonio consensual y no fue sino a partir -  
del Concilio de Trento en el siglo XVI donde se establecieron-  
los matrimonios con ceremonias y requisitos, pues las principa-  
les preocupaciones de los misioneros españoles, fueron conver-  
tir a los nativos en fieles a la religión cristiana y en tra-  
tar de suprimir a toda costa la poligamia y en adoptar el ma-  
trimonio indígena prehispánico al matrimonio cristiano al rea-  
lizarse la conquista.

A fines del siglo XVI, realizada la Conquista, apare-  
cieron los postulados establecidos en el Concilio de Trento; y  
con esto los matrimonios de los indígenas que no se celebraban  
con todas las ceremonias que establecía la Iglesia, eran consi-  
derados como uniones concubinarias.

En la Colonia se empezó a respetar lo establecido en el Concilio de Trento, aunque entre el indígena y el mestizo - de baja esfera social las uniones siguieron la forma de concubinato, llegando a ser éstas una fuente para la creación de la familia en América. No fue sino más tarde en medio de todos estos inconvenientes cuando las familias en México comenzaron a figurar en la escena de la Colonia, pues la religión católica absorbió por completo la vida familiar, llegando a moldear toda una forma de vida que hasta la actualidad perdura bajo bases similares. El matrimonio religioso se convirtió durante la Colonia en única forma que da legitimidad a las uniones. Durante la Colonia tres ramas jurídicas tendrían vigencia:

- 1º).- El Derecho dado en el Reino Español.
- 2º).- El Derecho dado para todas las colonias españolas en América.
- 3º).- El Derecho especial dado en la Nueva España.

Estas legislaciones estaban acordes con el Derecho Canónico pues como se sabía el Reino de España siempre se mantuvo dentro de los cánones religiosos.

MEXICO INDEPENDIENTE.- En México llegó a convivir la legislación secular con la religiosa; observándose como en la-

Ley del Registro Civil de 1857 el derecho canónico y el derecho secular seguían un paralelismo en materia matrimonial, pues el matrimonio religioso era aceptado con el único requisito establecido por la Ley del Registro Civil en 1857 de que los cónyuges o el sacerdote registraran dicho acontecimiento en la Oficialía correspondiente.

Pero la Balanza en que oscila la competencia matrimonial, tendría que volver a inclinarse en favor de la Iglesia. - El imperio francés reconoce la capacidad jurídica de la Iglesia para dar fe y autenticidad a los actos en que intervienen ministros eclesiásticos. Maximiliano dicta una ley para reorganizar a la familia, estudia el matrimonio y sus impedimentos, y en cuanto se refiere a la disolución de éste, sólo acepta la separación de cuerpos y no la disolución del vínculo matrimonial.

La vieja rivalidad en torno de la competencia matrimonial volvería a surgir en el año de 1859 en el que segrega a la Iglesia del Estado, y en que los actos que le correspondían antes a la Iglesia pasan a ser competencia exclusiva del Registro Civil, éste no tuvo más remedio que seguir los lineamientos establecidos por el Código Canónico, debido a que las instituciones religiosas ya habían formado una conciencia general en la forma de vivir del pueblo mexicano.

El matrimonio eclesiástico fue una de las instituciones que ya habían sido reconocidas y penetrado en el espíritu -



mexicano. El mestizo indígena y el criollo habían tomado como bandera religiosa a la católica y habían considerado como único y legítimo matrimonio al realizado de acuerdo con los cánones. Las uniones realizadas fuera de esta religión eran consideradas ilegítimas y concubinarias.

Por decreto del año de 1860 en Veracruz, Don Benito Juárez da libertad de cultos y en el año de 1870 expide un Código Civil que en cuanto al concubinato se abstiene de comentarlo aunque las uniones libres crecían en número, debido a - dos corrientes:

1a).- Por la repugnancia que siempre tuvo la Iglesia al estudio de las uniones libres en nuestro país, y su trayectoria histórica a la legislación eclesiástica, dejó fuera de su órbita a uniones con cohesión familiar, ya que -- por el sólo hecho de no pertenecer a la religión católica eran consideradas como concubinarias e ignominiosas.

2a).- Se manifiesta esta corriente cuando el Estado gana la partida a la Iglesia, y en lugar de - armonizar los sistemas matrimoniales y de reconocer efectos civiles a los matrimonios religiosos, los consideró como uniones concubi-

narias por la falta de formas civiles.

Es totalmente absurdo este tratamiento otorgado al matrimonio religioso y ha sido hasta la fecha tema de infinidad de polémicas pues si la ley hubiera querido acercarse más a la realidad de nuestro país, debía haber reconocido determinados efectos al matrimonio religioso.

El Código Civil de 1884, decretado por Manuel González sigue los lineamientos del Código anterior en esta materia, y sólo en materia de derecho sucesorio se trata de una manera desigual a los hijos legítimos y naturales y hace además una distinción muy significativa, ya que el hijo reconocido por el padre tiene derecho a llevar el apellido, a obtener una pensión alimenticia y a percibir una porción de la herencia del padre (artículo 356 del Código Civil de 1884).

El Congreso Constituyente de 1917 estampa en nuestra Constitución la separación de la Iglesia y del Estado en todos los actos, establece que: "Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y su disciplina interna, la intervención que designen las leyes. Obrando las demás autoridades como auxiliares de la federación.

La Ley de Relaciones Familiares expedida por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, tal como se ha entendido, asevera que las relaciones familiares a través del tiempo han llegado a su crisis actual por varios motivos desde me-

diados del siglo XIX en que la reforma y sus leyes, portadoras del pensamiento liberal penetraron hasta los rincones de un -- mundo organizado a la manera feudal y pre-capitalista, esta -- crisis ni se detuvo, ha seguido operando dentro de la realidad al margen de esas formas jurídicas que sólo ingenuamente alguno puede considerarlas inmutables en medio de un mundo social-- en transformación.

En el manifiesto del partido liberal alzado en 1906-- y seguramente escrito por Ricardo Flores Magón, parte de otros pensamientos, se sostenía la promesa para todos los hijos, es-- decir, un trato sin referencia a que fueran hijos legítimos y-- naturales.

Asimismo en el programa social de la revolución apro-- bada por la soberana Convención Revolucionaria, fechado en Jo-- jutla, Mor., el 18 de abril de 1916 y en que tuvo especial in-- fluencia Antonio Díaz y Gama, conteniendo los siguientes artí-- culos bajo el rubro de "Reformas Sociales" Artículo 10.- Prote-- ger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina por medio de leyes que les reconozcan -- amplios derechos y sancione la investigación de la paternidad. Artículo 11.- Favorecer la emancipación de la mujer por medio-- de la juiciosa ley sobre el divorcio, que cimiente la unión con-- yugal sobre la mutua estimación y el amor y no sobre las mez-- quindades del perjuicio social.

Los textos transcritos como se ve, hablan muy claro sobre la inquietud que hemos venido sufriendo, respecto a la forma real que presentan en nuestro medio las relaciones familiares. También constituyen punto de partida las adiciones al Plan de Guadalupe, fechado el 12 de diciembre de 1914 en Veracruz, que en cierto modo contiene éste muchas modificaciones que en nuestra vida produjo la Revolución.

De ahí debe considerarse que partió la voluntad política que al fin formuló la Ley de Relaciones Familiares; la misma desde entonces produjo una revisión a las leyes relativas al estado civil de las personas en la que se establecieron muchas modificaciones a la regulación jurídica de la vida común, tal como se contenía en el Código Civil de 1884 y entre otras la igualdad civil de los hijos naturales y legítimos y la disolución del matrimonio por medio del divorcio.

## CAPITULO SEGUNDO

### A) CONCEPTO Y DIFERENTES ACEPCIONES DEL CONCUBINATO.

Etimología.- La palabra concubinato se deriva del latín "concubinatus" que significa vida marital del hombre con la mujer; sin embargo, afirma Lorenzo Arrasala en su Enciclopedia Española de Derecho y Administración, que el sentido etimológico del concubinato no puede ser determinante en la formación de su concepto jurídico, ya que habría concubinato siempre y cuando hubiere cohabitación ya fuese entre casados, entre adúlteros o entre concubinarios y que más bien han sido las costumbres y las leyes de los países que a través del tiempo, han dado la significación que actualmente lleva.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al concubinato así: "La palabra concubinato alude, etimológicamente, a la comunidad de lecho. Es así una voz la cual sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera de matrimonio como expresión de la costumbre". (8)

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina, pg. 616.

Eduardo A. Zannoni, nos manifiesta que el concubinato "En su más amplio significado, recurriendo a la raíz etimológica del vocablo, del latín concubinatus, de cum (con) y cubare (acostarse)" o sea acostarse con, en el sentido de comunidad de lecho.

Zannoni, continúa diciéndonos "el concubinato como hecho jurídico constituye toda unión de un hombre y una mujer, sin atribución de legitimidad, será pues toda aquélla no reputada como matrimonio por la ley" (9)

Para Escriche, el concubinato es: "La comunicación o trato de un hombre con su concubina" y refiriéndose a ella dice: "Se llama concubina cualquier mujer que hace vida maridable con un hombre, que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos" ahí mismo se dice que concubinario es "el que hace vida maridable con alguna mujer sin estar casado con ---- ella". (10)

(9) Zannoni, Eduardo A. "El Concubinato" (en el Derecho Argentino y Comparado Latinoamericano), Ediciones De palma, --- Buenos Aires, Argentina 1970, pg. 125.

(10) Escriche, Joaquin, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 2a. reimpresión, Editora e Impresora Norbajacaliforniana, Ensenada B.C. México 1974, pgs. 478, --- 479 y 486.

Julián Bonnacase, expresa: "La noción de concubinato en general, se reduce únicamente, a la continuidad unida a una mancomunidad de habitaciones más o menos íntima pero cierta".-

(11)

La posición adoptada por la ética católica y el derecho canónico respecto al concubinato. Objetivamente, éste es definido como "la unión carnal habitual entre dos personas de sexo diverso que no se hallan unidas en matrimonio válido, --- siendo indiferente que los dos cohabiten o no, que uno o ambos se encuentren casados o que entre ellos subsista o no un matrimonio inválido". (12)

Como podemos observar las definiciones que anteceden estan expresadas en su más amplio sentido, de las que no podemos apoyarnos para darle la connotación precisa que necesitamos, porque esa "comunidad de lecho" o sea "unión entre hombre y mujer" de la que hacemos mención, entendemos que no es privativa del concubinato, sino que también se puede hacer extensiva al adulterio, amasiato e incesto.

(11) Bonnacase, Julián "Elementos de Derecho Civil", Trad. -- del Lic. J.M. Cájica, Tomo I, Puebla, México 1946, pg. - 516.

(12) Pio Cipriotti "Concubinato" en Encilopedia del Diritto - Guiffre, Milano, 1961, Tomo VIII, pg. 695, citado por -- Zannoni, Eduardo A. Ob. Cit. pg. 9

El incesto consiste en las relaciones sexuales sostenidas entre parientes de grado muy cercano y el adulterio que es la relación sexual que tiene el hombre o la mujer casada -- con otra persona que no sea su cónyuge legítimo.

Estas dos figuras están contempladas por nuestro Código Penal como delitos sexuales y establece penas de prisión, cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus --- descendientes, así como para los casos de incesto entre hermanos. También nos dice que se castigará penalmente a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo y a petición del cónyuge ofendido. (13)

Por las razones ya apuntadas, abordaremos otras acepciones que nos lleven a definir en sentido estricto la figura del concubinato y darle toda la seriedad que requiere y la importancia que tiene por lo difundido en nuestro medio.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos dice qué requisitos deben ocurrir para tomar en cuenta al concubinato, expresándose en los términos siguientes: "concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si-

(13) Código Penal para el Distrito Federal, Trigésimaprimer edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1978, pg. 92.



fuera éste su marido, es decir, faltándole la solemnidad legal del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos, y formando con él un hogar" (14)

Rafael de Pina, nos define al concubinato como: "La unión de un hombre y una mujer sin formalización legal, para cumplir fines atribuidos al matrimonio" (15)

Marcel Planiol y Jorge Ripert, dicen que la noción de concubinato, es como un sinónimo de vivir en matrimonio falso, que su definición estricta esta descartada, pero reconocen la reunión de ciertos elementos legales como: "Continuidad de las relaciones pues las relaciones pasajeras no constituyen concubinato, tampoco lo son las relaciones espaciadas. Un cierto género de vida, o al menos cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil la fidelidad; dicha apariencia, resultará principalmente de la vida en común. Pero también puede resultar de otras circunstancias, tales como la prueba de cari-

(14) Anales de Jurisprudencia, Tomo LIII, pg. 5

(15) De Pina, Rafael. "Elementos de Derecho Mexicano", Vol. I, Editorial Porrúa, S.A., México, pg. 337.

ño y adhesión. Y por último notoriedad en las relaciones, que éstas no hayan quedado en secreto". (16)

Eduardo A. Zannoni, en su tesis nos da una noción -- restringida del concubinato, concebida como un matrimonio de -- hecho, del cual dice que se compone de tres elementos:

" a).- La unión de un hombre y una mujer sin atribución de legitimidad que constituye el rasgo genérico del cual habrán de desprenderse los dos rasgos específicos;"

" b).- Estabilidad;"

" c).- Vocación o aptitud potencial de legitimidad."

"De todo lo cual deduce la definición de concubinato en sentido propio, que proponemos: Unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, ello es -- sin atribución de legitimidad, pero con aptitud potencial a -- ella" sigue diciendo que "En nuestra idea, al hacer alusión a la estabilidad de la unión entre un hombre y una mujer fuera de matrimonio va insito un complejo conceptual que es posible--descomponer en una lista de elementos, que serían fundamental--mente:"

" a).- Comunidad de vida (habitación, lecho y te----cho)"

(16) Planiol Marcel y Jorge Ripert. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Tomo II, Traduc. Dr. Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural, S.A. Habana, 1939, pgs. 708 y 711.

" b).- Fidelidad;"

" c).- La posesión de estado de los concubinos"

"A los tres caracteres anteriores la doctrina agrega algunos otros, como son: La aptitud nupcial de los concubinos, la ausencia de las formalidades del matrimonio etc." (17)

Desde nuestro punto de vista las definiciones que en sentido estricto se han enunciado las tomamos como valederas - para nuestro estudio, unos tratadistas dándonos más elementos, otros menos lo principal para nosotros es que nos precisan el concepto de concubinato, sólo agregamos que nuestro Código Civil, lo toma en cuenta cuando la unión ha sido por cinco años, o ha habido de ella cuando menos un hijo y no sean varias las concubinas.

El profesor cubano Eduardo Le Riverend Brusone en su obra matrimonio anómalo, aduce las siguientes condiciones para que el concubinato sea tomado en cuenta por el derecho:

" a).- La posesión de estado como elemento de hecho para tener el nomen, el tractus y la fama de casados."

" b).- Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando regularidad y duración en las relaciones-

(17) Ibid., pgs. 130 y 131.

sexuales; o bien frecuencia, permanencia o hábito en las mismas."

" c).- Publicidad, concubinato notorio y no clandestino"

" d).- Fidelidad y respeto recíproco, de lo contrario se opondría la exceptio plurium contuberatium."

" e).- Singularidad."

" f).- Capacidad legal para contraer matrimonio."

" g).- Moralidad de las relaciones." (18)

El abogado Angel Osorio destaca lo siguiente: "el -- concubinato es la vida marital del varón y la mujer sin estar-casados" y sigue diciendo que tendrá carácter de institución -- jurídica y dará origen a obligaciones naturales siempre que re -- úna las condiciones siguientes:

" a).- Que la vida en común sea notoria y pública."

" b).- Que se hayan mantenido con carácter de permanencia, es decir, durante una etapa de tiempo considerable en -- relación a la edad de los concubinos."

(18) Le Riverend Brusone, Eduardo. "Matrimonio Anómalo", Edito -- rial lex, La Habana, 1942, pg. 68

" c).- Que la mujer sea honesta."

" d).- Que si hay hijos se encuentren en la posesión de tal estado aunque no se hallen reconocidos." (19)

(19) Osorio, Angel. "Matrimonio, Divorcio y Concubinato", Editorial Lex, La Habana, 1944, pg. 98.

## B) NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

Es necesario para obtener un concepto de naturaleza-jurídica el dividir el analisis en dos partes:

- a) Concepto de naturaleza.
- b) Concepto de lo jurídico.

Una vez realizado esto, se obtendrán los requerimientos propios para ontológicamente, dentro del ámbito del Derecho, aplicar al concubinato el principio del que participa.

CONCEPTO DE NATURALEZA.- Tanto gramatical como filosóficamente se puede entender la naturaleza de algo como su esencia. Sin embargo este mismo concepto es propio de calificación, una vez que puede participar de distintos principios. Así, se puede hablar por ejemplo de naturaleza humana, animal, social, jurídica, etc., esto implica que un sujeto puede participar de distintas naturalezas a la vez, y que no por ello una desplazará a otras sino que se complementan para calificar el todo del sujeto de estudio ya dicho.

CONCEPTO DE NATURALEZA JURIDICA.- El calificativo --

que debe de asignársele a un sujeto de estudio dentro del principio de lo jurídico debe de tener un especial carácter consistente en que debe de participar en la esencia misma del Derecho. Nunca podrá ser un calificativo de lo jurídico un concepto que sea equívoco, puesto que carecerá de plena participación de derecho, y como tal rechaza la esencia de la Ciencia en este campo.

Por consecuencia, el concepto que calique la naturaleza jurídica de un ente debe de ser "unívoco", y su participación esencial corresponder al ámbito del Derecho.

Es por ello que bajo estos requerimientos se precisa el contenido de una "NATURALEZA JURIDICA", y con base en lo ya transcrito analizaremos el ámbito jurídico a ser aplicable al concubinato.

El concubinato como INSTITUCION.- Entendido que institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad, estas normas son agrupadas en series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro de nuestro sistema de Derecho Positivo en razón de sus finalidades.

Desde este punto de vista la institución jurídica -- debe quedar integrada por un conjunto de normas que traigan -- la misma finalidad. Por consiguiente, la unidad se alcanza --

desde el punto de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza que se combinan entre si para lograr un conjunto de relaciones jurídicas.

Desde este punto de vista debe estudiarse al concubinato tomando en cuenta la gran repercusión jurídica que en síncierra.

La mayor parte de la doctrina ve a la familia como una institución. Esta teoría fue iniciada en Francia por Mauriou Hauriou y desarrollada por varios autores después.

Dice Haoriou que "institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; tal es la familia, la propiedad, un estado particular, que no pueden ser destruidos ni siquiera -- por la legislación. La define como una idea objetiva transformada en una obra social y que sujeta, así a su servicio voluntades indefinidamente renovadas, o bien como una idea de obra o de empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, para cuya realización se organiza un poder que le procura órganos".

Belluscio dice que es más clara y sencilla la explicación dada por el sociólogo norteamericano Bierstedt, -- quien dice: " que los hombres realizan muchas actividades, de las cuales algunas están institucionalizadas y otras no. Toda persona, en algún momento de su vida, tienen ocasión de ense--



ñar alguna cosa, más no todos ocupan el status correspondiente a la enseñanza institucionalizada, no todos son maestros o profesores. La institución sería así una manera regular, formal y definida de realizar una actividad, y siempre que exista una institución se halla también por lo menos una asociación cuya función es la de desarrollar la actividad institucional. Una familia es una unión o asociación de personas, pero la familia es una institución, la institución de que se vale la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad".

También se entiende como institución jurídica el "conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de relaciones civiles".

Bonnetcase, basándose en Savigny y en Ihering, y refiriéndose más bien a la institución-cosa dice que "la institución jurídica es un conjunto de reglas de derecho, que constituyen un todo orgánico y que comprende una serie indefinida de relaciones, derivadas todas de un hecho único fundamental, considerado como punto de partida y como base". Es decir, no son simples disposiciones legales, sino un compuesto orgánico de reglas de Derecho, que tienen su origen en un hecho fundamental, que puede ser biológico, económico, físico, etc. En el

caso concreto de la familia, se trata de un hecho concreto, social y biológico (familia) que origina un conjunto de reglas orgánicas y que comprenden las relaciones jurídicas que de la familia (como hecho social y ético) se derivan.

Entendida así la institución se puede aplicar ampliamente a toda figura jurídica comprendida en la norma como, en este caso, es el concubinato.

Esto significa que el concepto de institución comprende a la familia pero no sólo las integradas por el matrimonio, sino también las formadas por el concubinato.

Chávez Asencio dice: "Considero que la familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supraindividual, para lo cual puede tener un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se puede incorporar otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos como son: el matrimonio o el concubinato, la filiación o el parentesco".

"Familias constituidas por matrimonio; las constituidas por la adopción; las constituidas por hechos naturales relacionados con el hombre, etc."

"La tercera manera de constituirse, es por medio de hechos humanos como el concubinato, la madre soltera y la ---- abandonada; distinguimos entre madre soltera y abandonada porque en relación a la primera estimamos que nunca hubo una comunidad, en cambio en relación a la abandonada, hubo una comunidad temporal que se desintegró por el abandono del padre. Esta forma de constituir la es lícita y algunas de sus consecuencias aparecen reglamentadas en el Derecho en beneficio de los hijos y en cierta forma en beneficio de la mujer en su carácter de concubina, pero no es la forma legal ni moral de constituir la familia. Está comprendida dentro del Derecho puesto que se habla de filiación natural y se habla de los hijos habidos de -- concubinato (Art. 383 C.C.)" (20)

De lo anteriormente expuesto debemos concluir que el concubinato es una Institución, ya que éste constituye una familia y es una situación que el Derecho toma en cuenta y le -- atribuye consecuencias legales.

(20) Chávez Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho", Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pg. 219.

C) ELEMENTOS DEL HECHO JURIDICO EN EL CONCUBINATO.

En el mundo existen variedad de hechos por ejemplo- el leer un libro etc., pero el que al respecto nos interesa - es el hecho que produce efectos de derecho, ya que éste lo to ma en consideración para atribuirle consecuencias jurídicas.- Según el Derecho Privado los efectos de derecho pueden consistir en la creación, transmisión, modificación y extinción de obligaciones y derechos.

A los hechos que adquieren relevancia para el derecho se les da el calificativo de jurídicos, esto es cuando -- sus características coinciden con los datos establecidos en la hipótesis de la norma. Cuando esto ocurre ( coincidencia de - suceso e hipótesis normativas), estamos en presencia del su- - puesto jurídico.

El supuesto jurídico es la hipótesis prevista por - la ley, de cuya realización depende el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.

Quando el supuesto se realiza y consiste en un acon

tecimiento real, toma el nombre de hecho jurídico.

El acto y el hecho jurídicos constituyen las formas de realización de los supuestos de derecho.

En la doctrina Italiana se habla de hechos, actos y negocios jurídicos, y reserva el concepto de hecho jurídico a los acontecimientos de la naturaleza y se aplica el concepto de acto jurídico a todos aquellos acontecimientos en que interviene la conducta humana, como generadora del acontecimiento.

Los actos jurídicos se dividen para esta doctrina italiana en: actos simplemente voluntarios y en actos de voluntad del sujeto, lo que se toma en consideración es la actividad que se desarrolla, como acontece en el abandono de una cosa con el ánimo de perder la propiedad de ella, o en la ocupación.

Actos de voluntad, son aquellos en los que el dato determinante consiste en la voluntad del sujeto que se toma en consideración por el Derecho, como el antecedente inmediato de la cual la norma hace producir consecuencias jurídicas, por ejemplo el delito intencional.

Los tratadistas italianos reservan el nombre de "negocio jurídico" a aquellos actos de voluntad humana en que deliberada y conscientemente se busca producir consecuencias de derecho, porque las partes pretenden deliberada y libremente

te la producción de su interés jurídico a través de la declaración de la voluntad, si tiene una finalidad lícita, por -- ejemplo el contrato, el testamento etc.

El hecho jurídico en sentido amplio, es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho.

El acto jurídico es una manifestación de voluntad -- que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurí\_ -- dico.

Nosotros los mexicanos, siguiendo a la doctrina -- francesa hablamos de hechos jurídicos, comprendiendo todos -- aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho. Por esto se distingue el hecho jurí\_ -- dico en estricto sentido, de los actos jurídicos. Como se ve de acuerdo con esta posición, hay una categoría de hechos jurídicos que realiza el hombre voluntariamente, pero su voluntad no pretende realizar los efectos jurídicos previstos en -- la norma; estos efectos se producen por disposición de la ley, sin tomar en cuenta qué quiso alcanzar el autor del hecho jurídico, sino el resultado que se produjo. En el acto jurídico la voluntad del sujeto es el dato que prepondera sobre el resultado, el sujeto quiere realizar el acto jurídico como un --

medio para obtener los resultados que prevé el ordenamiento jurídico. Estos se producen a través de la voluntad del autor. En los hechos jurídicos, en que interviene la conducta humana, los efectos de derecho se producen directamente por de la norma jurídica.

La diferencia según la doctrina francesa, entre los hechos y los actos jurídicos, no está en la intervención del hombre, toda vez que los hechos jurídicos pueden ser naturales y del hombre, y en estos últimos existen los voluntarios, los involuntarios y los ejecutados contra la voluntad. (21)

En los hechos jurídicos voluntarios, esto es, los ejecutados por el hombre, la voluntad no está animada de la intención de producir consecuencias de derecho; esos hechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos o bien, ilícitos.

Los hechos ilícitos son por ejemplo, los delitos. En los delitos existe la intención de dañar, pero no la de originar consecuencias jurídicas; por esto no son actos jurídicos.

(21) Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Primer Curso (Parte General, personas y familia), Editorial Porrúa, S.A., México 1980, pg. 200.

Los hechos voluntarios lícitos fueron llamados en el antiguo derecho francés, siguiendo a los glosadores, cuasicontratos; y expresamente el Código de Napoleón acepta esta denominación. Los cuasicontratos son hechos voluntarios lícitos; se consideran como tales: la gestión de negocios, el pago de lo indebido y ciertos casos de copropiedad, en virtud de que estas situaciones implican actos del hombre, sin que haya la intención de originar consecuencias de derecho. Nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884 y el vigente, no han empleado la denominación de cuasicontratos, sino que se han referido específicamente a la gestión de negocios y al pago de lo indebido. (22)

Ahora bien, no considero obstáculo para que al concubinato se le pueda clasificar dentro de los hechos jurídicos voluntarios, ya que la voluntad o el consentimiento de los concubinos está presente para realizar dicha unión. Pero en muchas ocasiones la voluntad de estas parejas no está animada con la intención de producir consecuencias de derecho. Y digo esto porque en la mayoría de los casos las parejas prefieren unirse en concubinato y no contraer el contrato de matrimonio.

(22) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", - Introducción, Personas y Familia, Decimacuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pg. 116.



D) DIFERENCIAS DEL CONCUBINATO CON EL  
MATRIMONIO.

Aunque son muchas las similitudes que encontramos en el concubinato con el matrimonio solemne, podemos decir que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y -- obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges -- como con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en -- tanto que los efectos del concubinato, son limitados. El matrimonio es un estado que el derecho sanciona.

Aún en legislaciones como la nuestra que reconoce la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio éste ha de ser pronunciado por un órgano del poder público; mien-tras que el concubinato puede ser disuelto en cualquier momen-to por voluntad de cualquiera de los concubinos, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el matrimonio de esa situación de hecho, cuya sólidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubinos.

Las principales características del concubinato son:

1.- La unión de un hombre con una mujer que se unen únicamente por su voluntad, sin encontrarse unidos por el vínculo matrimonial y que habitan bajo el mismo techo.

2.- Tiene cierto aspecto de permanencia jurídica - dentro de un medio social determinado y no una simple unión pasajera.

3.- Los concubinos son libres de cualquier otra - unión, ya sea matrimonio solemne o unión libre.

4.- Los miembros de la unión concubinaria, persiguen finalidades comunes, estableciendo actividades recíprocas.

5.- De acuerdo con la legislación civil del Distrito Federal, podemos considerar como fase principal que el hombre y la mujer hayan vivido juntos por lo menos cinco años o que tengan hijos.

Las diferencias que actualmente existen entre estas dos instituciones son:

1.- El matrimonio se celebra ante el Juez del Registro Civil, mientras que el concubinato se constituye por la sola voluntad de los concubinos.

2.- El matrimonio se encuentra jurídicamente más protegido, en cambio el concubinato sólo se protege en parte.

3.- En el matrimonio existe la obligación jurídica de dar alimentos al cónyuge. Con las reformas que se publica -

ron en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983 ya se otorga ese mismo derecho a los concubinos.

4.- Para la disolución del matrimonio se requiere una declaración judicial o administrativa, en cambio para el concubinato basta la voluntad de los concubinos.

5.-En el matrimonio se pueden separar los cónyuges -- temporalmente sin que se disuelva por ese hecho la unión, en -- cambio en el concubinato sí afecta la unión por ser caracterís- ca principalísima. (23)

De todo lo anterior, notamos que sólo hay una dife\_ -- rencia formal entonces entre concubinato y matrimonio: el matri\_ monio simplemente difiere de aquella unión, en que la voluntad\_ se ha manifestado ante el Juez del Registro Civil y se ha firma\_ do un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, -- con esta ventaja sobre el matrimonio, que siendo al principio -- unión que en cualquier momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir, hay sin- ceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene -- socialmente la importancia de ser base de una familia, si ha -- habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual

(23) Ibid., pg. 345.

a la de la esposa, no vemos la razón por la cual no venga la ley en auxilio de ella, para que no pueda ser abandonada en cualquier momento y cuando quiera el concubinario. Existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho.

### CAPITULO TERCERO

#### A) EFECTOS DEL CONCUBINATO RESPECTO DE LOS BIENES.

Como hecho, el concubinato proyecta sus consecuencias sobre numerosos sectores del derecho: liberalidades y contratos entre concubinos, condición de admisibilidad de la acción de investigación de la paternidad, demandas de la concubina en el campo de la responsabilidad extracontractual por los daños que se le ocasionan con la muerte de su compañero, indemnización por abandono, derechos adquiridos por los terceros de buena fe que contratan con la concubina y, finalmente, el aspecto que nos interesa, la sociedad de hecho entre concubinos.

Por lo que se refiere a todos los bienes adquiridos durante la unión concubinaria, cada concubino conservará la propiedad, la administración y la libre disposición de sus bienes propios, adquiridos antes de la unión concubinaria o durante la misma.

A este respecto la doctrina nos dice: "En realidad, los concubinos no se proponen formar una sociedad comercial --

sino que buscan simplemente, vivir en común ganando su subsistencia y es a consecuencia de esta vida en común y no de su asociación comercial, que su haber y trabajo se encuentran así reunidos. (24)

La doctrina propone que debe existir una sociedad -- concubinal respecto de los bienes que se adquirieran durante el concubinato. En este sentido nos dice : "que el motivo de esta conducta deriva de la existencia del artículo 1882 del Código-Civil vigente en el Distrito Federal, estableciendo que el que se enriquece en detrimento de otro, esta obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido, por lo que viene a conferirle a la concubina o concubino -por- un camino indirecto- derecho a la mitad de los gananciales".

Obsérvese, pues, que la sociedad de hecho entre concubinos es una construcción teórica que deberá ser ajustada -- cuidadosa y exigentemente a la realidad, a los elementos de hecho de la especie, para evitar que el Derecho se vuelva un puro y abstracto juego de sofistas.

Lo anormal, lo excepcional, será la sociedad de hecho entre los concubinos; lo común, lo corriente, el enriquecimiento sin causa.

(24) Puig Peña. "Las uniones maritales de hecho", en la Revista de Derecho Privado, Madrid 1949, T. 33 No. 393, pg. -- 1087.

El Código Civil de Venezuela vigente desde octubre de 1942, estableció en el artículo 767 "la presunción de que exista una comunidad de bienes entre concubinos que han vivido permanentemente en tal estado y la mujer ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, -- aunque aparezcan inscritos los bienes sólo a favor de éste".

Menéndez dice al respecto: "Es necesario dar a cada uno lo suyo y se sintió, como se siente, que el concubino en relación estable y exclusiva, que ha hecho vida en común y --- acompañado con el cumplimiento de sus misiones durante la formación del caudal inscrito a nombre del otro, tiene derecho a lo construido. (25)

Opiniones doctrinales en relación con el enriquecimiento sin causa:

1).- Teoría delictual de Planiol.- éste reduce las fuentes de las obligaciones en dos: el contrato y la ley. Su posición se esquematiza en tres posiciones:

a).- Todo cuasi-contrato se analiza en un enriquecimiento sin causa.

b).- La naturaleza de la obligación que deriva del enriquecimiento sin causa en legal.

La noción de cuasi-contrato no puede referirse a la-  
de contrato porque carece del carácter esencial del mismo: el-  
acuerdo de voluntades. Así la capacidad del obligado, que es -  
una condición necesaria en el contrato, no se toma en conside-  
ración, en cambio, en el cuasi-contrato, por tanto, la preten-  
dida obligación cuasi-contractual no es obra de la voluntad del  
obligado, sino de la ley.

Pero no sólo en el cuasi-contrato la causa legal de-  
la obligación es un hecho involuntario sino también, ilícito.

Fuera de las obligaciones contractuales no existen -  
más que obligaciones legales; una obligación delictual, cuasi-  
delictual o cuasi-contractual, no es más que la transformación  
en dinero de una obligación legal preexistente.

c).- La obligación nacida del enriquecimiento sin -  
causa tiene fundamento cuasi-delictual.

La obligación de restituir el enriquecimiento sin --  
causa tiene su fundamento en la obligación legal preexistente-  
de no enriquecerse injustamente con el provecho ajeno; su vio-  
lación constituye una culpa.

2).- Teoría del provecho creado (doctrina basada en-  
la responsabilidad por riesgo).- Esta teoría fue motivada se--  
gún la expresión de uno de sus autores, por el deseo de atribu-  
bir a cada hombre las consecuencias buenas o malas de sus ---



actos, atraer la atención sobre la persona que se ha empobrecido y enseñar que el enriquecido no debe beneficiarse con una -- situación que no se ha creado.

3).- Teoría de Aubry-Rau.- La acción de "in rem ver-- so", de las que no se encuentran en el Código Civil Francés más-- que aplicaciones especiales, debe ser admitida de una manera -- general, como sanción de la regla de equidad de que no está per-- mitido enriquecerse a expensas de otro, en todos los casos en -- que el patrimonio de una persona se encuentra, sin causa legíti-- ma, enriquecido en detrimento de otra persona, no disponiendo -- ésta para obtener lo que le pertenece y le es debido, ninguna -- acción derivada de un contrato, de un cuasi-contrato, de un de-- lito o de un cuasi-delito.

4).- Teoría Rouast.- Admite cuatro elementos: dos de-- orden económico (empobrecimiento y enriquecimiento, unidos por-- una relación de causalidad) y dos de orden jurídico (la ausen-- cia de causa y de toda otra acción).

Los dos primeros no presentan originalidad; en cam--- bio, respecto de los caracteres jurídicos la construcción de -- Rouast es profunda y seductora.

Mientras que la causa, para él, es la contrapartida -- sea del enriquecimiento, sea del empobrecimiento- lo que lo -- lleva a afirmar la unidad con la causa contractual, el carácter

subsidiario se resume diciendo que la acción de "in rem verso" no puede ser ejercida sino en ausencia de toda otra acción de derecho común concedida al actor o vuelta inoperante a consecuencia de un obstáculo de derecho o de un obstáculo de hecho proveniente de su culpa o negligencia. (26)

A nuestro juicio, los problemas patrimoniales planteados por el concubinato no han sido objeto de un planteamiento adecuado; motivo de esta nota será, intentar un análisis estrictamente jurídico del hecho concubinario y de los efectos de derecho que, en él, pueden tomar origen.

El concubinato no presupone la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos. La sociedad de hecho puede configurarse, pero dado un hecho, -el concubinato-, no es dable afirmar que la sociedad irregular es su consecuencia.

Este razonamiento es válido, también, para el enriquecimiento sin causa. El concubinato no hace presumir el enriquecimiento sin causa porque tal presunción, para ser válida, tendría que asentarse en la experiencia y ésta demuestra que existen numerosos casos de concubinato -sobre todo si se acepta el-

(26) Gamarra, Jorge. "Concubinato, Enriquecimiento sin Causa y Sociedad de Hecho", En revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1950 año I No. 3, Montevideo, pg.867

dera nulas las donaciones entre concubinos, ni la de la locación de servicios con la que se pretende justificar el pago de una cantidad de dinero de un concubino al otro, ni la del mandato tácito o responsabilidad frente a los terceros con el fin de proteger a los poseedores de los falsos hogares, fórmulas a las que ha recurrido la jurisprudencia para moderar la situación del Código Civil, según lo expresa Planiol y Ripert.

No debe olvidarse que la sociedad de hecho aplicada al concubinato, en Francia, es una creación jurisprudencial forzada o artificial traída con el fin de evitar la injusticia que aparejaría la inexorable aplicación del derecho formal.

El concubinato, dentro de nuestro derecho positivo, no produce efecto jurídico alguno en la fase patrimonial. Las reclamaciones patrimoniales de uno de los concubinos contra el otro o sus derecho-habientes no pueden, por tanto, basarse simplemente en el concubinato. Esas reclamaciones deben tener otros fundamentos, porque los auxilios carnales, morales o económicos, la coparticipación en lo bueno o lo malo de una vida llevada entre dos, se compensan y se han dispensado recíprocamente.

Cuando median otras causas jurídicas, puede darse la copropiedad, en enriquecimiento indebido, el mandato, la gestión de negocios, etc., de derecho y de hecho.

Esos casos encuadrarán en las instituciones correspon

dientes cuando concurren los elementos jurídicos tipificantes; y, entonces, absolutamente aparte de la situación concubina---ria, serán resueltos por la aplicación de las reglas legales - propias a cada uno de ellos, aunque en el fondo inspire tales- soluciones el principio del enriquecimiento sin causa.

B) EFECTOS DEL CONCUBINATO SOBRE LOS HIJOS.

El estado de filiación dice Antonio Cicu, se da propiamente en la familia legítima, es decir en la procreación -- dentro del matrimonio. Característica de tal estado es que forma parte de una serie de relaciones que une al hijo no sólo -- con sus padres, sino con todos los parientes de sus padres. -- Encontramos una masa de relaciones entre el nacido y cada uno de los miembros de la familia, relaciones de contenido y nombres diversos, pero de origen común, ya que se producen por el hecho de la procreación dentro del matrimonio y existen sólo -- en cuanto existe la relación de filiación legítima. (27)

Pero nuestro derecho conoce también un estado de filiación fuera de matrimonio, así el artículo 360 del Código Civil vigente prescribe: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo -- hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece -- por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

(27) Cicu Antonio "El Derecho de Familia", traducción de Santiago Senties Melendano, Buenos Aires 1947, Ediar Editores, pg. 110.

Se desprende de este artículo que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio solamente se establece, por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad. El reconocimiento voluntario es el medio más expedito para acreditar la filiación; respecto a la sentencia que declare la paternidad ésta puede ser reclamada mediante un juicio ordinario civil ante los juzgados familiares.

El artículo 362 del mismo Código Civil hace mención a que el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, de autorización judicial. Sin embargo, si el menor que reconozca sufrió error o engaño al hacerlo, puede declararlo anulable hasta cuatro años después de la mayor edad - dice el artículo 363 del código mencionado.

Vemos que el artículo 369 del código en mención dice que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

El artículo 370 del Código Civil dice a la letra:

"Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testaran de oficio, de modo que queden aboslutamente ilegibles."

Respecto al artículo acabado de transcribir opino - que el legislador tuvo mucha razón, ya que siendo muy difícil probar la paternidad extramatrimonial, no debe permitirse el - aportamiento de indicios y presunciones que surjan subjetiva-- mente de una persona, por leves que éstas sean, ya que puede - darse un uso ilegal e impropio de aquellos indicios y presun-- ciones.

Asimismo el artículo 382 es muy claro al decir que:

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:"

"I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;"

"II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;"

"III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;"

"IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

Pienso que el legislador al redactar este artículo no estuvo muy lejos de la realidad, ya que éste otorga medios ordinarios de prueba que tiendan a demostrar que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo -- del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

El artículo 375 del Código en cuestión establece:

"El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso".

En relación con el artículo anterior me permito transcribir el artículo 376 que a la letra dice:

"Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad"

De los claros y concisos términos de los dos preceptos transcritos, se deduce lógica y jurídicamente que un menor "no puede" ser reconocido sin el consentimiento del tutor si lo



tiene, o el tutor que el Juez Familiar le asigne. Pero también se establece en el segundo de los preceptos en cita que si a pesar de la infracción del artículo anterior, se hiciere el reconocimiento, entonces el único que puede reclamar o impugnar el reconocimiento es el propio reconocido, cuando llegue a la mayor edad; de lo que se deduce que puede surgir la eventualidad de que un menor sea reconocido, aún careciendo de tutor. Y en estas condiciones ¿será nulo el reconocimiento? ¿podrá ser impugnado por otros herederos? ¿será inapto para comparecer en juicio sucesorio intestamentario a deducir derechos de descendientes respecto del autor de la sucesión? o tendrá el hijo -- extramatrimonial que iniciar un juicio sobre petición de herencia, en la vía ordinaria, larga y prolongada, en el que es muy probable que resuelvan que como la petición de herencia implica la investigación de la paternidad y ésta sólo está permitida en algunos casos, no es de accederse a dicha petición de herencia. Semejante criterio, ilegal por cierto, sólo puede hospedarse en la mente de quienes no han podido superar "esos resabios tradicionales" que consideraban a los hijos extramatrimoniales como paria, ilotas, mostrencos, sin derecho a alimentos, en suma en una posición inferior a los esclavos de la época romana.

Para desterrar y proscribir totalmente esos errores ilegales e inhumanos conceptos y, sobre todo, para evitar la -

petición de tantos fallos judiciales -fallas deberían nominarse- apartados de las leyes y con violación y mengua de éstas, es urgente e inaplazable reformar los artículos 375 y 376 del Código Civil en vigor para queden en los siguientes terminos:

Artículo 375.- El hijo mayor de edad no puede ser -- reconocido sin su consentimiento. El menor puede ser reconocido sin el consentimiento de su tutor, si lo tiene.

Artículo 376.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad. También podrán impugnar el reconocimiento los herederos del menor reconocido.

Las reformas y adiciones que propongo, amén de las - consideraciones ya expuestas, encuentran su argumento jurídico más sólido en la propia naturaleza de la tutela y de lo que -- siempre se ha considerado como conveniente y protector de los incapaces por razón de la edad. Y ahora, tocaré someramente el aspecto de la tutela y citaré un caso judicial que se llevó a -- cabo, para demostrar hasta que grado puede desnaturalizarse -- una Institución, la de la tutela, haciendo malabarismo de in-- terpretación legal. Y nótese que todo gira dentro de la existen-- cia de los artículos 375 y 376 del Código Civil, por cuyas re-- formas y adiciones pugno.

Dice el artículo 449 del Código Civil vigente:

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley".

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Además del texto literal y definición que de la tutela da el Código Civil, siempre se ha considerado a dicha tutela como el medio idóneo por excelencia, en defecto de la patria potestad, para proteger y resguardar la persona y bienes de los incapaces.

Siendo ésto así, es inconcebible que al ocurrir un caso judicial en el que había que interpretar los alcances e índole del artículo 375, a la sazón del Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, esa apreciación judicial se tradujo en el desconocimiento de dos hijos extramatrimoniales, hijos a los cuales se había considerado aptos para heredar por los órganos jurisdiccionales inferiores; asimismo se deja--

ron a salvo los derechos de dichos hijos extramatrimoniales "para que los ejercitaran en la vía y forma correspondiente". Y de esta guisa, un asunto que debió resolverse dentro de sesenta días, se prolongo cinco años, con los perjuicios y daños que esto importó para los actores. ¿Y qué es lo que condujo a esa errónea apreciación judicial? evidentemente, la pésima redacción del artículo, o mejor dicho, la falta de ponderación y sin déresis para estimar lo que en realidad es la tutela y que todas las disposiciones legales dictadas en razón de ésta tienen por objeto exclusivo guardar, proteger y constituir, por ende, derechos en favor de los menores y no cargas ni gravámenes para éstos, salvo casos excepcionales de evidente necesidad o utilidad; de suerte que un reconocimiento de hijos extramatrimoniales menores de edad, no asistidos de tutor, jamás deberá estimarse nulo, aún cuando fuere impugnado por otros herederos; porque la tutela es una Institución establecida en beneficio y protección de los menores y deben respetarse todos los derechos que se otorguen a éstos, aún cuando tengan tutor que los represente.

C) EL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS CONCUBINOS.

Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del concubinato o del divorcio en determinados casos.

Rafael de Pina, dice: "reciben la denominación de alimentos, las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal" (28)

El Código Civil vigente dispone que constituyen los alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículo 308)

(28) Ibid., pg. 307

El artículo 302 decía: "Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale". En la actualidad no solamente se dan alimentos como consecuencia del matrimonio sino también del concubinato, y a este respecto me permito transcribir el artículo 302 que fue uno de los que sufrió adiciones, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, y que a la letra dice: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

De lo anterior, consideramos que la obligación alimentaria es el deber impuesto jurídicamente a una persona o personas de suministrar en dinero o en especie, todo o parte de las necesidades de otra, según la posibilidad del que debe darlo y a la necesidad del que debe recibirlo.

En el artículo 303 del Código Civil, encontramos a las personas que tienen el deber de cubrir todo o parte de las necesidades de otra, como son los padres y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en

grado. Así también, el artículo 304 nos dice: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado". El Código Civil en comentario nos sigue diciendo que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; y que a falta de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes anteriores, tienen obligación los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Los hermanos y demás colaterales a que me refiero en líneas anteriores, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces (artículo 303 a 306).

El artículo 311 prescribe: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas

prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

El artículo 322 del Código Civil vigente dice: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Para determinar el criterio que debe seguirse al fijar el monto de la pensión alimenticia, debemos tomar en cuenta la posibilidad económica del deudor, la necesidad del acreedor, así como la finalidad de la obligación alimentaria, es decir, proporcionar al acreedor lo necesario para poder vivir decorosamente dentro de las posibilidades del deudor y sólo en la cantidad estrictamente necesaria para ese objeto.

El artículo 311 del Código Civil, establece los extremos que deben ser probados para que el Juez esté en condiciones de poder fijar la pensión alimenticia. Al Juez se le faculta para que en cada caso concreto de acuerdo con las circunstancias, fije la proporción en que deben darse los alimentos una vez que el acreedor haya demostrado su estado de necesidad, y la posibilidad económica del deudor para poderlos



otorgar; desde luego éste último puede excepcionarse probando la inexistencia de la necesidad de los alimentos. El Juez en ningún caso puede dejar de fijar la pensión alimenticia en un juicio, con el pretexto de no tener pruebas sobre el monto de los ingresos o egresos del deudor, ya que siempre tendrá por lo menos un punto de partida, en el salario mínimo que impera en su jurisdicción, por otra parte, en tratándose de profesionistas o personas no asalariadas, tiene el recurso que le han proporcionado las reformas fiscales de dirigirse a la Secretaría de Hacienda, solicitando se le informe sobre el monto de los emolumentos del deudor quedando en disposición de fijar la pensión en forma equitativa.

El cumplimiento de la obligación alimenticia se puede efectuar, como ya hemos indicado en apartado anterior, en dinero o en especie. En la mayoría de los casos se paga en dinero asignando una pensión periódica al acreedor alimentario; pero también puede pagarse en especie, incorporando al alimentista a la familia de deudor, siendo esto como excepción, en virtud de que las relaciones entre los sujetos de la obligación se hacen muy tirantes por ventilarse antes un juicio y en tales condiciones de efectuarse dicha incorporación se suscitarían un sinnúmero de dificultades que impedirían se llevase a cabo el fin que persigue el pago de la obligación de referencia.

Artículo 309 in fine "... Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos".

Una vez fijada la pensión alimenticia, podrá ser modificada, en la proporción que aumenten o disminuyan las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor".

Así el artículo 320 del Código Civil establece que:-  
"Cesa la obligación de dar alimentos:"

" I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla."

" II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos."

" III.- En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos."

" IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas."

" V.- Si el alimentista, sin el consentimiento del que dependa dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

La obligación alimentaria que el matrimonio consensual impone a los concubinos recíprocamente, se cumple normalmente por hacer vida en común, aunque en algunas ocasiones el concubino abandona a su pareja, y en consecuencia ésta tiene -

que acreditar que han vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o que han procreado hijos y que han permanecido libres de matrimonio durante ese tiempo, entonces promoverá el juicio de alimentos correspondiente.

El aseguramiento y fijación de la pensión alimenticia se encuentra regulado por el artículo 317 del Código Civil, el cual dispone que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio de juez.

El artículo 1368 dice: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ... V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Así también el artículo 1373 de la misma legislación, señala las reglas a seguir en caso de que los bienes de la he-

rencia no fueren suficientes para dar alimentos a las personas con derecho a recibirlos. Para la interpretación de este artículo hay que tener en cuenta las reformas de 27 de diciembre de 1983 que disponen iguales reglas para cónyuges y concubinos en materia de alimentos y sucesoria.

Analizaremos que también en el área del Derecho Penal Mexicanos se encuentra protegido el derecho a ser alimentado. El artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal señala "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Respecto al artículo antes transcrito, propongo una modificación, refiriéndose también a los concubinos y no exclusivamente a los cónyuges.

El maestro González de la Vega en su obra "Derecho Penal Mexicano" al respecto nos dice: "los sujetos pasivos pueden ser cualquiera de los cónyuges e hijos ya sean legítimos o naturales, estos últimos debido a que el precepto en cuestión no indica que el agente del delito sea persona casada, colocando así en condiciones iguales a todos los vástagos". (29)

Sigue diciendo "La acción antijurídica consiste en -

el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia; el elemento material del delito radica en el desamparo económico, en la situación aflictiva en que se deja al otro cónyuge o a los hijos, por no suministrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia".

Sobre el particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio por medio de ejecutorias que se transcriben a continuación:

"El artículo 336 del Código Penal, al imponer pena a quien sin motivo justificado abandone a sus hijos, sin recursos para atender a su subsistencia, no hace distinción alguna respecto a la categoría que deban tener los hijos; por lo tanto existe dicho delito tratándose del abandono de un hijo natural" (30)

"Para que exista el abandono de persona que especifica el artículo 336 del Código Penal, es indispensable que concurren dos elementos: que el infractor abandone a su cónyuge o a sus hijos, sin tener motivo para hacerlo; y lleve a cabo ese abandono, a sabiendas de que la víctima quedó en el

(29) González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Los Delitos, 4a. edición, Editorial Porrúa 1955, pg. 150.

(30) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LII, pg. 8.

desamparo, por no tener recursos para atender sus necesidades-  
de subsistencia" (31)

El delito tipificado en el artículo a que se ha hecho  
mención se perseguirá en los términos del siguiente ordenamien-  
to.

Dice el artículo 337 del Código Penal "El delito de -  
abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agra--  
viada. El delito de abandono de hijo se perseguirá de oficio y,  
cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación-  
de un tutor especial que represente a las víctimas del delito,-  
ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designar  
lo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará --  
extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad ju-  
dicial al representante de los menores, cuando el procesado cu-  
bra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a ju-  
icio del juez para la subsistencia de los hijos".

(31) Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI, pg. 2403.

D) LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS.

"La vocación legítima es el llamamiento virtual que por ministerio de ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muera el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente" (32)

Para nosotros la vocación hereditaria es el derecho que tienen las personas citadas por la ley o por testamento para recibir una herencia, derecho que nace desde el momento de la muerte del de cujus.

Rojina Villegas al hacer mención de este concepto nos indica que es un término reconocido por el Derecho Romano y desde entonces se considera como vocación al llamamiento virtual, conociéndose también la delación que es el llamamiento real y efectivo para quienes se crean con derecho a una herencia.

(32) Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil" - Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Vol. III, Octava Edición, Editorial Porrúa 1976, México, pg. 348.

En relación con la herencia intestada de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, concluimos que tienen vocación hereditaria: Los descendientes, cónyuges o concubinos, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y a falta de los anteriores la Beneficencia Pública, ya que éstos son llamados virtualmente por la ley en el momento de la muerte del autor de la herencia.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, dice "El derecho a suceder de la concubina era sumamente restringido, y tuvo vigencia a partir de Justiniano, quien le concedió vocación en las suc-ab-intestado" (33)

Situación que fue ignorada por mucho tiempo en nuestras legislaciones y luego es contemplada por el Código Civil de 1928 que es el que nos rige actualmente.

Así en el Capítulo VI, Título Cuarto del Código Civil vigente en el Distrito Federal en su artículo 1635 (anterior a las reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983) disponía que la concubina tenía derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

(33) Ibid., pg. 910.



I.- Si concurría con hijos que hubieran sido también del autor de la herencia, tendría el derecho de un hijo, si -- carecía de bienes o los que tenía al morir el autor de la sucesión no igualaban a la porción que a cada hijo debía corresponder. Lo mismo se observaría si concurría con hijos adoptivos - del autor de la herencia;

II.- Si concurría con descendientes del autor de la herencia, que no fueran descendientes de ella, tendría derecho a la mitad de la porción que le correspondería a un hijo;

III.- Si concurría con hijos suyos y con hijos que - el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendría derecho a las dos terceras partes de un hijo;

IV.- Si concurría con ascendientes del autor de la - herencia, tendría derecho a la cuarta parte de los bienes;

V.- Si concurría con parientes colaterales dentro -- del cuarto grado del autor de la sucesión, tendría derecho a - una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no dejara descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecía a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

Ahora bien por lo que respecta a este artículo hubo reformas, como ya se dijo, las cuales fueron publicadas en el-

Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983. --  
A continuación pasamos a transcribir el artículo 1635 ya reformado el cual a la letra dice: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que -- hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido -- libres de matrimonio durante el concubinato."

De lo anterior concluimos en primer lugar que ya hay un derecho recíproco entre ambos concubinos, ya que anteriormente sólo se protegía a la concubina. En segundo lugar que -- los que viven en concubinato gozan de los mismos derechos de -- sucesión que los cónyuges.

En lo relativo a las reformas que sufrió el artículo en comentario es pertinente aclarar que el concubinato no es -- una institución que se enfrente al matrimonio, ni substituta -- ni competidora de éste, pues, por los claros términos que aparecen de su definición, tienen por supuesto básico que el concubinario y la concubina permanezcan libres de matrimonio du-- rante el concubinato, es decir, es la unión con todos los ca-- racteres del matrimonio, entre dos solteros, o dos viudos, o -- soltero y viuda, o viudo y soltera, divorciados, pero nunca --

que estén ligados, durante el concubinato por matrimonio contraído con otra persona, pues esto equivaldría a admitir como legal el adulterio y la poligamia, y digo que la unión de referencia presenta las características del matrimonio, pues la ley exige un período no menor de cinco años de vida matrimonial, esto es como si fueran cónyuges.

Zannoni, nos expresa lo siguiente: "La admisión de un derecho recíproco de sucesión es, sin duda, más justo que el limitado sólo en favor de la concubina, porque si ésta en razón de su sexo desempeñó dentro del hogar todos los menesteres domésticos, amén de prestar el concubito, diremos por analogía al débito conyugal en el matrimonio- ahorró así vocación a la mitad de los gananciales acopiados por él en los cinco años anteriores a su muerte, no es menos cierto que -- igual derecho debe conferirse a éste por el fallecimiento de su amiga con quien hizo vida marital durante todo ese tiempo, subviniendo a los gastos ordinarios del hogar con el estipendio de su trabajo personal y separado" (34)

Pasamos a transcribir los artículos relativos a la sucesión del cónyuge que se comprenden del 1624 al 1629 de -- nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, cuyas reglas se van a tomar también para el concubinato.

(34) Ibid., pg. 180 y 181.

"Art. 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no -- igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia".

"Art. 1625.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus -- sus bienes con la porción mencionada".

"Art. 1626.- Si el cónyuge que sobrevive concurre -- con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes".

"Art. 1627.- Concurriendo el cónyuge con uno o más -- hermanos del autor de la sucesión, tendrán dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos".

"Art. 1628.- El cónyuge recibirá las porciones que -- le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios".

"Art. 1629.- A falta de descendientes, ascendientes -- y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes".

Analizando el segundo párrafo del artículo 1635 del-

Código en referencia, a mi juicio, el juzgador debe proceder con un minucioso cuidado y con alto sentido de justicia cuando concurren al juicio varias "concubinas" ya que si el autor de la herencia tuvo relaciones sexuales con varias mujeres -- ninguna alcanzará la categoría de concubina, pues en este caso, serán sus amantes, queridas etc., pero nunca concubinas, a menos que se satisfagan los requisitos que ya se han mencionado en párrafos anteriores. Pues de lo contrario, puede cometer injusticias quitándoles el pan a unos con mayor derecho y dárselo a otros que en este caso deben ser beneficiados en -- forma indirecta por la misma Beneficencia Pública, no debiendo hacer uso o apropiarse de los bienes que con más derecho -- corresponderían a otros en igual forma necesitados.

De esta manera se quiso que no quedaran fuera de la ley, esos matrimonios de hecho como ya lo hemos dicho, en el curso de este trabajo, tan frecuentes, sobre todo en nuestras clases humildes, y que aún cuando no están sancionados por el legislador, no por eso forma uniones efímera, sino que por el contrario, forma verdaderas familias ligadas con lazos duraderos.

Finalmente, analizaremos someramente las medidas precautorias tomadas cuando la concubina supérstite quede en cinta.

Con base a lo ya analizado creo conveniente que de-

ben brindársele las mismas protecciones a la concubina que que de encinta como las que se le dan a la cónyuge supértite. - - Por lo que propongo que el legislador reforme o adicione los - artículos al respecto, o donde se aclare que las mismas medi-- das se tomarán para la concubina supérstite.

Empezaremos por ver cuáles son las medidas necesas-- rias ante el juez. La primera consiste en que la viudad dé avi-- so al juez que conozca del juicio hereditario, de sí quedó o - cree haber quedado encinta, este aviso debe darse dentro del - término de cuarenta días siguientes a la muerte del concubino. Parece largo este término, pero hay que tener en cuenta que -- los primeros días no puede tener la viuda ningún dato para co-- nocer su embarazo.

Los interesados pueden pedir al juez la averiguación de la preñez, tiene esto por objeto evitar que el solo dicho - de la viuda se traduzca en transtornos para los herederos y -- saber, si es posible, si existe o no el producto de la concep-- ción. Esta averiguación debe ser oportuna y decorosa. Oportuna para así fijar la existencia de la preñez, presumible, desde - la vida del concubino. Decorosa porque la madre tiene derecho - a que así se le trate.

El juez a su vez dictará las medidas que crea conve-- nientes para evitar la suposición del parto, la substitución - de infante y cerciorarse de la viabilidad del hijo póstumo, - -

siempre y cuando las medidas que él dicte, no ataquen al pudor y a la libertad de la embarazada.

Aún cuando la supértite no hubiese dado el aviso a - que está obligada al aproximarse la época del parto, deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que se los haga saber a - los interesados, quienes tienen el derecho de pedirle al juez - que nombre a una persona para que se cerciore de la realidad - del alumbramiento, debiendo ser designado para ello un médico - o una partera.

Cuando la viudad quedare encinta, aun cuando tenga - bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria, ya que es indispensable que nada le falte a su subsistencia de ella y del hijo póstumo.

No estará obligada a devolver los alimentos recibidos, aún cuando hubiere abortado, o no resultare cierta la preñez, salvo en el caso que hubiere sido contradicha la gravidez por dictamen pericial.

En todo caso y para cualquier diligencia la supértite embarazada deberá ser oída.

El juez tendrá facultad para decidir de plano todas las cuestiones relativas a alimentos, y deberá resolverlas, en caso de duda, en favor de la embarazada.

La división de la herencia se suspenderá hasta que - se verifique el parto, o hasta que transcurra el término máximo de la preñez.

CAPITULO CUARTO

COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE 27 DE DICIEMBRE DE 1983, EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORES A ESA FECHA EN EL CODIGO CIVIL, EN MATERIA DE CONCUBINATO.

CODIGO CIVIL DE 1870.

El primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California fue expedido por Decreto del H. Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, vigente -- desde el 1o. de marzo de 1871.

Don Pablo Macedo, considera que este Código "... ha**ba** sido a su vez redactado tomando en cuenta el derecho roma**no**, la antigua legislación española, el Código de Cerdeña, -- llamado Albertino, los Códigos de Austria, Holanda y de Portu**gal**, así como el proyecto mexicano del doctor Don Justo Sie**rra**... y el español, conocido por el nombre de su expositor, -- Don Florencio García Goyena... Por encima de todos estos mate**ria**les, en gran parte inspirados por el Código de Napoleón, -- este mismo Código ejerció preponderante influencia, al grado de poder decirse que nuestro derecho civil legislado descansó en el de Francia". (35)



Aunque inspirado como ya se dijo en el derecho romano, así como en el antiguo derecho español y en el Código de Napoleón, tiene una evidente autonomía que le da vida propia y evidente personalidad. A pesar de ello no pretende romper con las tradiciones jurídicas en que se habían formado nuestros juristas y por el contrario procura facilitar la transición entre el antiguo derecho y el que se estimó más propio para regresar a partir de entonces.

Estableció, a propósito de las cuestiones expresadas, los siguientes lineamientos: "Que la ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados" ; que cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre o el de la madre, siempre que éstos lo solicitaren por sí o a través de un apoderado especial y que se haría constar la petición respectiva; que si los padres del hijo ilegítimo no solicitaren que se consignaren sus nombres, "se asentaría que el presentado es hijo de padres no conocidos" ; y que si uno solo de los padres lo pidiere, entonces se asentaría el nombre de éste y no el del otro.

(35) Macedo, Pablo. "Evolución del Derecho Civil", Editorial-Stylo, México 1942, pgs. 13 y 14.

Sobre la legitimación establecía que solo podían ser legitimados los hijos naturales; se consideraban hijos naturales aquéllos concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que la madre y el padre podían casarse, aunque fuera con dispensa; se prohibía absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, la obligación contraída de proporcionar alimentos no constituía por sí misma prueba, ni aún presunción de paternidad, y que tampoco podía estimarse como argumentos y fundamento para investigar éstas.

En materia sucesoria el Código Civil de 1870, llamaba a suceder a los descendientes legítimos e ilegítimos, nacidos o póstumos y a los ascendientes legítimos o ilegítimos. El testador no podía primar a sus herederos de la legítima (se refiere a la sucesión) sino en los casos expresamente designados en la ley. Por razón de delito, eran incapaces de adquirir por testamento o por intestado: El padre o la madre respecto de sus hijos naturales o espurios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido a aquéllos. Definía la sucesión legítima como "la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos". La legítima consistía en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador sólo deja

descendientes legítimos o legitimados; en dos tercios, si sólo deja hijos naturales; y en la mitad, si sólo deja hijos espurios.

Al referirse a la manera de distribuir la porción hereditaria, el Código en cita estableció las siguientes prescripciones: "Si el testador tuviera hijos legítimos o legitimados e hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda a los naturales, un tercio que acrecerá a la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre pueda disponer; que concurriendo hijos naturales con espurios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente a los primeros; y los segundos sólo tendrán derecho a alimentos, que se sacaran del quinto libre del autor de la herencia, y en ningún caso podrán exceder de la cuota que correspondería a los espurios si fueren naturales; que concurriendo hijos naturales con espurios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la división, se deducirá de la parte que corresponda a los espurios, una mitad que acrecerá a la porción divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposición. Claro está que, después de regular el Código de que se trata la indicada materia sucesoria y para "ser adecuado" a sus trazos y principios-

desprovistos de todo sentido humano, coronaba sus desviaciones, al admitir en la partición de la herencia, a los hijos naturales, ilegítimos y espurios, con este precepto:

"Artículo 3481.- Las disposiciones de este capítulo-relativas a los hijos naturales y espurios, sólo comprenderán a los que hubieren sido reconocidos legalmente". Lo que equivale a decir que nunca estarían en aptitud de heredar.

Siguiendo esa corriente del Código de 13 de diciem--bre de 1870, en la precitada materia sucesoria, observamos la--instalación de una institución desconocida, el derecho de re--presentación, definido en su artículo 3852 como sigue: "Se lla--ma derecho de representación el que corresponde a los parien--tes de una persona para sucederle en todos los derechos que --tendría si viviera o hubiera podido heredar" ; pero relativa--mente a ese derecho, también estableció en su artículo 3864: -"Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan--el derecho de representación sino cuando son legítimos o legítimados", o lo que es lo mismo: Los hijos naturales o espurios no gozarán nunca de ese derecho.

Pero los autores del Código Civil de 1870 no podían--sustentarse ni prescindir de rematar su tratamiento vejatorio--e infamatorio respecto de los hijos naturales y espurios y, --por ello, como una "legítima compensación" a sus ascendientes--a los cuales no impusieron obligaciones establecieron lo si---

guiente:

"Artículo 3481.- Tanto los hijos naturales como los-  
espurios podrán en su disposición testamentaria dispensar la -  
falta de reconocimiento y dejar a sus ascendientes lo que por-  
derecho les correspondería si no la hubieren cometido", (la ---  
falta se entiende). En los comentarios y transcripciones ante-  
riores fueron consultados los artículos 220, 242, fracción II,  
334, 341, 352, 355, 359, 362, 363 al 387, 3373, 3412, 3413, --  
3428, 3460, 3461, 3463, 3464, 3465, 3466, 3478, 3481, 3852, --  
3863, 3864 y relativos del Código Civil de 1870.

Del contenido de las transcripciones precedentes, --  
podremos fácilmente colegir que el régimen legal imperante en-  
el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, duran-  
te el período comprendido entre el año de 1871 y hasta media--  
dos del año 1884, presentó las siguientes características:

a).- Subsistencia de la nomenclatura de los hijos ha  
bidos fuera de matrimonio.

b).- Tratamiento para éstos desigual e ilegal, en re  
lación con los llamados hijos legítimos, incompatible con los-  
principios de igualdad "para todos" , proclamado en el artícul  
o 1º de dicho Código.

c).- Imposibilidad legal para los hijos extramatri  
niales, nominados en aquel ordenamiento legal "naturales o es-  
purios", para obtener alimentos y poder heredar a sus progeni-

tores, imposibilidad que se derivaba de la prohibición absoluta para investigar la paternidad, "tanto en favor como en contra del hijo", imposibilidad legal para que dichos hijos extramatrimoniales llevaran el nombre de sus padres, pues si éstos no lo pedían, "se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos", es decir un mostrenco cualquiera.

Donde el rigorismo e inflexibilidad acerca del tratamiento para los hijos extramatrimoniales encuentra su máxima expresión, sólo comparable al de la esclavitud entre los romanos, y, sin embargo, fue y constituyó derecho cuando se advierte la paradoja consistente en que los padres de aquellos hijos naturales, ilegítimos o espurios, sí tenían capacidad para heredar de éstos, aún por razón de delito, si "los hubieren reconocido", o cuando se dice que esos mismos padres de hijos naturales y espurios pueden heredar "si se les dispensa la falta de reconocimiento". (36)

(36) Mateos Alarcon, Manuel. "Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal", promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código Civil de 1884, T. IV, pg. 234.

Las inaptitudes o imposibilidades legales de que he-  
hecho mérito, se robustecen y confirman si se lee el Código de  
Procedimientos Civiles de 13 de agosto de 1872, que entró en -  
vigor el 15 de septiembre del mismo año, por que en ninguna de  
sus disposiciones figuran interdictos para mantener en posesión  
de estado -civil- a los hijos, acciones de investigación de -  
la paternidad ni de petición de herencia. Y por lo que se con--  
trae a los alimentos, subordinan la exigencia de éstos, en ra--  
zón de parentesco, a la exhibición de documentos comprobatorios  
de tal parentesco.

CODIGO CIVIL DE 1884

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 31 de marzo de 1884, mismo que derogó al de 1870, según decreto del 14 de diciembre de 1883, entró en vigor el 1º de junio de 1884 y estuvo en vigor hasta que se promulgó el que actualmente nos rige, pero derogado en la materia que se estudia por el artículo 9º de las Disposiciones varias o Transitorias de la Ley sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917, siguió el mismo derrotero, en lo general del Código de 1870, a saber: Permanencia de la clasificación de los hijos en legítimos, ilegítimos, naturales, adulterinos y espurios; desigualdad en el tratamiento para unos y otros; prohibición de llevar el nombre de sus progenitores a los ilegítimos, cuando no prestaren su conformidad dichos progenitores; definición de hijos naturales y legitimación de éstos por el subsiguiente matrimonio de los padres; prohibición absoluta de la investigación de la paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio, tanto en favor como en contra del hijo, con la salvedad de que sí podrían reclamar la paternidad en los casos de "rapto o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los Tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad" -



(artículo 358); designación de hijos naturales y espurios y modo de efectuar el reconocimiento de éstos; imposibilidad legal para obtener alimentos y para aspirar a la herencia, emanada de la prohibición absoluta de investigar la paternidad; de modo que el Código en cita no introdujo ninguna modalidad que suavisara los rigores plasmados en la legislación que abrogó.

Y, para confirmar lo aseverado, cabe mencionar que en el Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884 que comenzó a regir el 12 de junio del mismo año y estuvo en vigor hasta la promulgación del que actualmente nos rige, se mantuvieron las mismas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de 13 de agosto de 1872, o sea, inexistencia de disposiciones relativas a interdictos para mostrar la posesión de estado de hijos, de acciones para investigar la paternidad y de acciones para pedir herencia. Por lo que toca a los alimentos, subsistieron las mismas disposiciones del Código de 1870, es decir, que en función de parentesco, era forzosa la exhibición de documentos que acreditaran, lo que era inaccesible e imposible para los hijos extramatrimoniales.

En la Ley sobre Relaciones Familiares (expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial de los días 14 de dicho mes, al 11 de mayo, fecha en que entró en vigor. Se introdujeron sustanciales refor

mas y nuevos conceptos jurídicos acerca del matrimonio, divorcio, alimentos, paternidad y filiación de los hijos legítimos y de los hijos naturales, etc.

Del contexto de la exposición de motivos de la Ley sobre Relaciones Familiares, se advierte que era necesaria la expedición de leyes para establecer la familia "sobre bases -- más racionales y justas"; que se juzgaba indispensable reformar las reglas relativas a la legitimación de los hijos naturales y al reconocimiento de éstos "cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios"; que, -- por lo que se refiere a paternidad y filiación, se consideraba justo suprimir la clasificación de hijos espurios, pues el solo vocablo significaba un anatema; y que si conforme a legislaciones anteriores el matrimonio era reputado un sacramento y -- por él se veían privados "de los efectos de la gracia, razón -- que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes -- a quienes la ley era la primera en desprestigiar", se abría un camino más accesible y se facilitaba el reconocimiento de los hijos y se ampliaba la investigación de la paternidad. Sin embargo, esas ideas tan liberales y progresistas --hay que tener en cuenta que se proclamaron en el año 1917--, se vieron truncas y desprovistas de las necesarias consecuencias jurídicas re

lativas a los hijos naturales, tales como proporcionarles si---  
quiera alimentos, porque se pensó, a la sazón, que era suficien-  
te que llevaran el apellido de sus progenitores a fin de darles  
una posición definida en la sociedad evitando, a la vez que fo-  
mentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de - -  
otros derechos pudiera originar. Y yo digo: cuánta paradoja y -  
mala fe e incomprensión respecto de los "hijos naturales" se --  
contiene en los conceptos transcritos, pues mientras, por una -  
parte, se les permitía como adorno, llevar el apellido de sus -  
progenitores "para que tuvieran una posición definida en la so-  
ciedad", por otra parte se les negabantodos los derechos, entre  
ellos, el principalísimo de los alimentos, necesarios para te--  
ner siquiera "una posición vertical", no en la sociedad, sino -  
sobre el piso.

La expresada Ley sobre Relaciones Familiares, en materia  
de alimentos (artículo 66), estableció: "El aseguramiento -  
podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bas-  
tante a cubrir los alimentos". Sin embargo, sólo reguló esa ma-  
teria para los hijos legítimos o legitimados, ignorando en tan-  
importante aspecto a los "hijos naturales" a quienes sólo concedió,  
el derecho de llevar los nombres de sus progenitores.

Respecto a la filiación (artículos 186 y 187), definió: "Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural". No obs-  
tante, prohibió la investigación de la paternidad y de la materia

nidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, a los que, -- como ya se dijo, consideró "naturales", imprimiendo a esa prohibición el carácter de absoluta, "tanto en favor como en contra del hijo".(37)

(37) Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 1917.

CODIGO CIVIL DE 1928.

Con la expedición del nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, del 30 de agosto de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo del mismo año y en vigor a partir del 19 de octubre de 1932, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto publicado en dicho Diario el 19 de septiembre de 1932, la Revolución cumple una de sus más importantes obligaciones, como era la de preocuparse por la organización del hogar, parcialmente realizada en la Ley sobre Relaciones Familiares de Carranza, y de sacudir la estratificación egoísta de su riqueza con el soplo renovador de las ansias colectivas que piden mayor participación en la felicidad privada, sentido humanitario, sencillez, en las fórmulas legales y facilidades en las transacciones económicas de ese tiempo.

Don Ignacio García Téllez, en la parte relativa a la Exposición de Motivos del Código Civil en comento, manifiesta en relación al objeto de este trabajo que: "Las revoluciones sociales del presente siglo, han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular; la profunda transformación que los pueblos han -

experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, -- del crecimiento de las grandes urbes, de la generación del espíritu democrático... han producido una crisis en todas las -- disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis. La célebre fórmula de la escuela liberal "laissez faire, laissez passer" (dejar hacer, dejar pasar) es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a -- diario se presentan en la vida contemporánea; la idea de solidad ridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por -- nuevos derroteros las ideas de libertad y de igualdad; se ha -- dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de -- las costumbres, una cristalización de las necesidades de una -- sociedad, y por eso se condena enérgicamente la adaptación de -- leyes e instituciones existentes en otros países. Esa opinión -- encierra un gran fondo de verdad; pero como toda idea unilateral y exclusivista, no expresa toda la verdad; la fuerza de la tradición, la obra de las costumbres, sin duda que son respetables; pero muchas veces sancionan irritantes injusticias, privilegios odiosos que el legislador como valentía debe borrar y debe también recoger las reivindicaciones de los oprimidos, de los vejados, para convertirlas en preceptos legales".(38)

(38) García Téllez, Ignacio. "Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., México 1965, 2a. edición, pp. 27 a 28.

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar - la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, - de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución".

"También se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina".

Respecto al concubinato se dijo: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado - al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo - de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en

el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya sea en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia, al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión rinde homenaje al matrimonio. (39)

(39) Ibid. p. 28



El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, ahora Código Civil para el Distrito Federal, clasifica a los hijos en:

- 1.- Nacidos de matrimonio y
- 2.- Nacidos fuera de matrimonio.

Pero ya se trate de un hijo matrimonial o extramatrimonial que reclame sus derechos hereditarios, necesita acreditar plenamente el hecho de su filiación. La ley fija cuales son los medios por los que se determina el lazo de parentesco.

Claro está que en las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

El artículo 360 del Código Civil dice: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o los que ejerzan la Patria Potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentren, o, a falta de éstas, sin la autorización judicial.

En el artículo 369 del Código en cuestión se establecen las formas del reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio y son las siguientes:

- I.- En el acta de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

El Código Civil vigente, al igual que el de 1870, expresa: "Que cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por dónde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que quede absolutamente ilegible".

Estimo que para armonizar el sistema de la libre e irrestricta investigación de la paternidad, debe modificarse el precepto acabado de transcribir, por razones de que siendo muy difícil probar la paternidad extramatrimonial, debe permitirse asimismo el aportamiento de todos los indicios y presunciones que surjan, por leves que sean. Como una consecuencia -

de la modificación que se propone, debe derogarse el artículo 371, ya que éste se limita a fijar sanciones al Juez del Registro Civil, al Juez de Primera Instancia y al Notario que consientan en tal violación.

Las consecuencias jurídicas del reconocimiento se encuentran contenidas en el artículo 389 que dice: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a:

- "I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca";
- "II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan";
- "III.- A percibir la porción hereditaria y a los alimentos que fije la ley".

Los Códigos anteriores, esto es, el de 1870 y 1884, incluso la Ley sobre Relaciones Familiares, no estipulaban -- que tuviera derecho a ser alimentado, exclusivamente tenía derecho a llevar el apellido del que lo reconocía.

En el artículo 383 se establece: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- "I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, --

contados desde que comenzó el concubinato";

"II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Esto significa ya una protección en favor de los hijos nacidos dentro del concubinato, pues de esa manera se tiene un principio de certidumbre respecto de quienes son los padres, los cuales están obligados a cumplir con los deberes que les impone el artículo 389. Por otro lado, creemos que dicha protección se amplía con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 60, que textualmente dice:

"La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida - pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código".

No obstante el principio proteccionista de los hijos nacidos fuera del matrimonio, contenido en nuestro Código, estimamos que dicha protección es incompleta puesto que para que se

generen los derechos mencionados en el artículo 389, es necesario el previo reconocimiento que hagan los padres.

El hijo nacido fuera de matrimonio requiere ser protegido legalmente desde el momento de su nacimiento, sin dejar a voluntad de los padres el cumplimiento de sus obligaciones, que se originan a partir del reconocimiento que hagan.

Este Código Civil de 1928, en su capítulo "De la sucesión legítima" en su artículo 1602 disponía que tenía derecho a heredar por sucesión legítima en ciertos casos la concubina. Nótese que exclusivamente hablaba de concubina, o sea que el concubinario no tenía ese derecho.

En su artículo 1368 prescribe: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ... V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges, ninguna de ellas ten-

drá derecho a alimentos".

Este Código Civil de 1928, estipuló en el Capítulo - VI, Título Cuarto del Libro Tercero, en su artículo 1635 "La - sucesión de la concubina", que esta tenía derecho a heredar con conforme a las reglas siguientes:

"I.- Si la concubina concurre con los hijos que lo - sean también del autor de la herencia, tendrá - el derecho de un hijo, si carece de bienes, y - si los que tiene al morir el autor de la heren- cia no se igualan a la porción que a cada hijo- debe corresponder, recibirá lo que baste para - igualar sus bienes con los de los hijos".

"II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también des- cendientes de ella, tendrá derecho a la mitad - de la porción que le corresponda a un hijo".

"III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con -- hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo".

"IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la - herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de-- los bienes que forman la sucesión".

"V.- Si concurre con parientes colaterales dentro -- del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;"

"VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los -- bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia Pública".

"Si al morir el autor de la herencia tenía varias -- concubinas en las condiciones mencionadas al -- principio de este artículo, ninguna de ellas heredará".

Analizando el párrafo que antecede, y como ya lo exprese con anterioridad en el transcurso de este trabajo, el legislador debe proceder con un minucioso cuidado y con alto -- sentido de justicia cuando concurren al juicio varias "concubinas" ya que si el autor de la herencia tuvo relaciones pasajeras con otras mujeres, ninguna alcanzara la categoría de concubina, en todo caso serán sus amantes, queridas, amigas etc., -- pero nunca concubinas, a menos que se satisfagan los requisitos que debe cumplir el concubinato como son:

- 1.- Una relación continuada y permanente de un hombre y una mujer, que viven como si fueran espo-

sos, pero libres de matrimonio.

- 2.- Una duración mínima de cinco años; la misma se reduce cuando hayan tenido hijos.
- 3.- Que contribuyan a los fines que el matrimonio establece; esto es, socorriéndose mutuamente en caso de necesidad, que vivan juntos en el mismo domicilio y que de común acuerdo arreglen lo relativo a la educación y establecimiento de sus hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Cabe hacer mención que de los artículos antes transcritos han habido reformas, como lo veremos en el capítulo siguiente de comentarios a las reformas del 27 de diciembre de 1983.



COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE 27 DE  
DICIEMBRE DE 1983.

En este capítulo se analizarán las reformas que sufrieron los artículos 302, 1602 y 1635 del Código Civil vigente, esto es el de 1928. Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.

La información obtenida sobre este tema en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue la siguiente:

"CONCUBINATO.- El Código Civil vigente, al igual que otros ordenamientos del derecho nacional, reconoce determinadas consecuencias jurídicas a la unión concubinaría, sin quebranto alguno del matrimonio, y tomando en cuenta la amplitud que, en la realidad, tiene esta forma de unión. El artículo 1635 del Código Civil se refiere al concubinato, caracterizándolo implícitamente como la unión entre dos personas, libres de matrimonio, que viven como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento

de cualquiera de ellos, o de la que se tiene hijos".

Sobre este punto la iniciativa plantea reformas para precisar las obligaciones alimenticias entre concubinos y asegurar sus derechos sucesorios.

"Las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal han estudiado la iniciativa y han deliberado - ampliamente sobre su contenido y alcances. Coinciden en estimar, por una parte, que ésta responde al rápido desenvolvimiento que ha tenido el derecho familiar y por otra, que tutela y protege el núcleo familiar, como base de nuestra sociedad, teniendo presente el justo e irreversible, proceso de igualdad entre la - mujer y el varón".

Las reformas propuestas mantienen las disposiciones necesarias para apoyar la subsistencia del vínculo matrimonial y para evitar la desintegración del núcleo familiar; pero asimismo, atienden a la realidad humana y social en que éste se - desarrolla, por lo que pretende evitar que ésta se convierta - en fuente de complicaciones y graves deformaciones para los hijos. Quedando claro que la sociedad está interesada en que las normas se ajusten a la realidad, que regulen y eviten tales de - formaciones.

Así también, se contempla que en la sociedad mexicana frecuentemente se une el hombre y la mujer sin que entre ellos exista vínculo matrimonial.

Pasando al análisis del artículo 302 de nuestro Código Civil vigente diremos que antes de las reformas aludidas únicamente concedía el derecho de darse alimentos entre cónyuges, pero con estas reformas se amplía hacia los concubinos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635, esto es, siempre que ambas personas hayan vivido juntos como si fueran cónyuges en un término no menor de cinco años, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De lo anterior, consideramos que la obligación alimentaria entre los concubinos, es el deber impuesto jurídicamente de cubrir en dinero o en especie, todo o parte de las necesidades del acreedor alimentario, según la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

Con referencia a este artículo 302, también sufrieron reformas el 311 y 317 que igualmente fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983- y que prescriben:

"Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la nece

sidad del que debe recibirlos" (Esto se prescribía - antes de la reforma)

Por lo que respecta a este artículo, su texto se vio adicionado quedando de la siguiente manera:

"Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados - por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un - incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en - el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual -- proporción. En este caso, el incremento en los ali-- mentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse --- siempre en la sentencia o convenio corespondiente".

"Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bas tante a cubrir los alimentos".

Después de la reforma se agrega al texto del artículo 317 "... o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Por su parte el artículo 1602, el cual se refiere a

la "sucesión legítima", prescribía que tenía derecho a heredar por sucesión legítima sólo en ciertos casos la concubina. Ahora con las reformas, dispone:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:"

"I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635".

"II.- A falta de los anteriores la Beneficencia Pública".

Observamos que ya se le dan los mismos derechos a la concubina como al concubinario, para heredar por sucesión legítima, lo que anteriormente solo sucedía en ciertos casos.

Por último el artículo 1635 a la letra dice:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

"Si al morir el autor de la herencia le sobreviven --  
varias concubinas o concubinarios en las condicio --  
nes mencionadas al principio de este artículo, nin-  
guno de ellos heredara". (40)

Lo que sacamos en conclusión sobre este artículo es-  
que en la actualidad se aplicarán las disposiciones relativas-  
a la sucesión del cónyuge a la del concubino o concubina, esto  
es:

- a).- Cuando los concubinos concubran con descendien-  
tes, tendrán el derecho de un hijo, si carecie-  
ren de bienes o sólo lo que baste para igualar-  
los.
- b).- Si los concubinos concurren con ascendientes, -  
la herencia se dividirá en dos partes iguales.
- c).- Concurriendo con uno o más hermanos del autor -  
de la sucesión, tendrá dos tercios de la heren-  
cia, y el tercio restante se aplicará al herma-  
no o se dividirá por partes iguales entre herma-  
nos.
- d).- El concubino o concubina recibirá las porciones

(40) Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de -  
1983, pag. 14.

que le corresponden conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

e).- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el concubino (a) sucederá en todos los -- bienes.

## CONCLUSIONES

1.- Es ineludible que las uniones libres, de hecho o concubinarias, constituyen una realidad social, misma que han tenido una tradición ancestral, ya que la práctica de tales uniones se remonta hasta el principio de nuestra historia. Vemos que a través del tiempo se han seguido efectuando esta clase de uniones, en los distintos estratos sociales, pero principalmente en la clase humilde, por ignorancia, incultura o simple conveniencia. Nótese que a través del tiempo este tipo de uniones ya ha merecido la atención del legislador.

2.- En la legislación romana se entendía por concubina la mujer que vivía con un hombre, llevando con él, un trato maridable. Se le dio el nombre de "concubinatus" a una relación o unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras.

3.- Los hijos nacidos del concubinato en la época romana eran cognados de la madre y de los parientes paternos, pero no estaban sometidos a la autoridad del padre, y por lo tanto nacían sui juris. Fue hasta el Bajo Imperio, y desde Cons-



tantino cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoseles entonces liberi naturales.

4.- En España, al estado de concubinato se le dio el nombre de "barraganía" que era la unión sexual entre un hombre y una mujer soltera, bajo las condiciones de permanencia y fidelidad. Algunos autores mencionan, que, la barraganía era muy practicada por clérigos, por lo que la Iglesia tuvo que tomar medidas severas para acabar con esas uniones, suprimiéndolas o convirtiéndolas en matrimonio.

5.- En un principio el Código Civil francés ignoró que existieran las uniones libres, pero con posterioridad no sólo la jurisprudencia, sino el propio legislador atendió la situación de la concubina, dándole la misma protección que a la mujer legítima.

6.- Entre los Aztecas el matrimonio era poligámico, sólo se practicaba entre los varones de clases sociales superiores, pero había una esposa principal y los hijos habidos de ésta gozaban de los derechos privilegiados al morir el padre.

7.- Antiguamente los indígenas podían tener las concubinas y concubinas que quisieran siempre y cuando estas mujeres fueran libres para contraer matrimonio. También podían exigir a sus compañeros la legitimación de un matrimonio permanente.

te cuando hubiere pasado un tiempo largo sin que fueren devueltas a sus padres.

8.- A fines del siglo XVI aparecieron los postulados establecidos en el Concilio de Trento; y con esto los matrimonios de los indígenas que no se celebraban con todas las ceremonias que establecía la Iglesia, eran considerados como uniones concubinarias.

En la Colonia se empezó a respetar lo establecido en el Concilio de Trento aunque entre el indígena y el mestizo de baja esfera social las uniones siguieron la forma de concubinatos, llegando a ser ésta una fuente para la creación de la familia en América.

9.- En nuestro país existe un gran número de concubinatos, siendo las principales causas: los hábitos familiares adquiridos durante los siglos de dependencia, el aislamiento y la marginación cultural de los grupos étnicos, el analfabetismo; la falta de recursos económicos; y, en algunos casos, la ignorancia de la ley, pero, en otros, por conocer los derechos y obligaciones que impone la ley a las uniones legítimas, las parejas prefieren unirse en concubinato.

10.- El concubinato es la unión continua y permanente de un hombre con una mujer, que viven bajo un mismo techo como si fueran cónyuges, con la única diferencia de que los concubinos no acuden ante el Juez del Registro Civil para for-

11.- El concubinato es una "Institución", ya que constituye una familia y es una situación que el Derecho toma en cuenta para regularla y atribuirle consecuencias legales.

12.- El concubinato es un hecho jurídico voluntario, ya que el hombre lo realiza voluntariamente, pero su voluntad no pretende realizar los efectos jurídicos previstos en la norma.

13.- Por lo que se refiere a la situación de los bienes adquiridos durante la unión concubinaria propongo que en el Código Civil se regule como una sociedad de hecho entre los concubinos.

14.- En nuestro país el Código Civil de 1870 y 1884, no se ocuparon del concubinato, tal vez por razones de orden moral y religioso y, además, porque el problema no había sido considerado con la importancia que efectivamente tiene.

15.- En la Ley sobre Relaciones Familiares, vemos ideas actualizadas sobre la familia natural, pues empieza por borrar diferencias entre los hijos legítimos y naturales.

16.- El legislador mexicano de 1928 dándose cabal cuenta de la condición tan precaria en que, desde el punto de vista legal, se encontraba la concubina y los hijos nacidos del concubinato consignó, en el Código Civil, disposiciones

protectoras para dichas personas. Así, se borran diferencias - entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, - procurando que unos y otros gocen de los mismos derechos, y se amplian los casos de investigación de la paternidad ya que los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida.

17.- Considero acertadas las reformas que sufrieron- los artículos 302, 1602 y 1635 del Código Civil vigente, ya -- que ahora se obliga a los concubinas, en igual forma que a los- cónyuges, a darse alimentos; tienen derecho a heredarse recí-- procamente, aplicándose las disposiciones relativas a la suce-- sión del cónyuge.

18.- Sería recomendable que las precauciones que --- deben adoptarse cuando la viuda quede **encinta**, se hagan exten-- sivas a la concubina supérstite, ya que no hay ninguna razón - para que tales precauciones sólo se tomen tratándose de la es-- posa, pues ambas son mujeres y tanto como una como otra pueden quedar embarazadas.



B I B L I O G R A F I A

- BONNECASE, JULIAN. "Elementos de Derecho Civil", traducido por José M. Cájica Jr., Editorial J.M. Cájica. Puebla, Puebla, 1946, Tomos I y III.
- CICU, ANTONIO. "El Derecho de Familia", traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediar Editores, Buenos Aires, 1947.
- COVIELLO, NICOLAS. "Doctrina General del Derecho Civil", traducción española de la 4a. edición de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S.A., México, 1938.
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "La Familia en el Derecho", Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1984.
- DE MIGUELES, LORENZO. "Versión Castellana y notas al Código de Derecho Canónico", Madrid, 1951.
- DE PINA, RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Norbajacaliforniana. Ensenada, Baja California, 1974. 2a. reimpresión autorizada por la Secretaría de Educación Pública.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil", Primer Curso, Parte General, Personas y Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- GAMARRA, JORGE. "Concubinato, enriquecimiento sin causa y Sociedad de Hecho", en revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1950, año I, Nº 3, Montevideo.

- GARCIA MAYNES, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho", 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1951.
- GARCIA TELLEZ, IGNACIO. "Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, 2a. edición.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cájica, Puebla, Puebla, 1978.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano", 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.
- IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano", Instituciones de Derecho Privado, Editorial Ariel, S.A., España, reimpresión, 1965.
- JORS PAUL, KUNKEL W. "Derecho Privado Romano", Traducido por - Prieto Castro, Editorial Labor, S.A., Barcelona, España, reimpresión, 1965.
- KOHLER, JOSE. "El Derecho de los Aztecas", en revista de Derecho, editada por la ANNMC, México, 1959.
- LE RIVEREND BRUSONE, EDUARDO. "Matrimonio Anómalo", Ediar Editores, La Habana, 1942.
- LOPEZ AUSTIN, ALFREDO. "La Constitución Real de México", Instituto de Historia, Seminario de Cultura Náhuatl, UNAM, México, 1961.
- MACEDO, PABLO. "Evolución del Derecho Civil", editorial Stylo-México, 1942.
- MATEOS ALARCON, MANUEL. "Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal", promulgado en 1870, con anotaciones relativas al Código Civil de 1884, Imprenta de Díaz de León, Sucesores, S.A., México, 1893, Tomo IV.

- MAZEAUD, HENRI, JEAN Y LEON. "Lecciones de Derecho Civil", Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1965. Parte Primera, Volumen Tercero y Parte Cuarta.
- MENENDEZ, EMILIO. "El Concubinato Legal", en revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, Julio-Septiembre de 1946, Nº 31, Tomo VIII.
- ORTIZ URQUIDI, RAUL. "Matrimonio por Comportamiento", Tesis -- doctoral, UNAM, 1955.
- OSORIO, ANGEL. "Matrimonio, Divorcio y Concubinato", Editorial Lex, La Habana, 1944.
- PETIT, EUGENE. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción de José Fernández González. Editorial Nacional, S. de R.L., México, 1959.
- PLANIOL, MARCEL, RIPERT, GEORGES. "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Civil Francés", traducción del Doctor Mario Díaz Cruz, Editorial Cultura, S.A., La Habana, Cuba, -- 1938.
- PUIG PENA. "Las Uniones Maridables de Hecho", en revista de Derecho Privado, Madrid 1949, T. 33, Nº 393.
- REYES, ALFONSO. "Código de Hammurabi", Publicaciones de la Uni--versidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1930.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil", Introduc--ción, Personas y Familia, Décimo Cuarta Edición, Editio--rial Porrúa, S.A., México, 1977.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Derecho de Familia", Tomo II, Editio--rial Porrúa, S.A., México, 1965.



RUGGIERO, ROBERTO. "Instituciones de Derecho Civil", Traducción de la 4a. edición italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz Teijeiro. Editorial Reus., Madrid, España, 1965.

SANTA CRUZ TEIJEIRO, JOSE. "Manual de Instituciones de Derecho Romano", Editorial Revista de Derecho Privado, - - UNAM, 1965.

SANCHEZ MEDAL, RAMON. "Los grandes cambios en el Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., 1a. edición, México, 1979.

TRABUCCHI, ALBERTO. "Instituciones de Derecho Civil", Editorial Revista de Derecho Privado, 14a. edición, Madrid, España, 1967, Volumen I.

ZANNONI, EDUARDO A. "El Concubinato", en el Derecho Argentino y Comparado Latinoamericano, Ediciones de palma, Buenos Aires, Argentina, 1970.

H E M E R O G R A F I A

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Editorial Labor, S.A., Barcelona, España, 1964, Tomo I.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979, Tomo IV.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, 1a. edición, México, 1981.

DE PINA, RAFAEL; PINA VARA. Diccionario de Derecho. Editorial - Porrúa, S.A., 10a. edición, México, 1981.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., 19a. edición, Madrid, España, 1970.